

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 30 MAY 2019

DEMANDANTE : JULIO CESAR AGUDELO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201800126-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por JULIO CESAR AGUDELO en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Del estudio integral de la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda deberá ser inadmitida para que se subsanen el siguiente defecto:

1. De conformidad con el artículo 166, numeral 1 del CPACA, "...A la demanda deberá acompañarse: (...)1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso...**".

En el caso que nos ocupa se demandan los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 006173 del 07 de septiembre de 2017 "*Por la cual se reubica de grado en el Escalafón Nacional Docente regido por el Decreto 1278 de 2002 a un(a) docente*" (fl. 16-17).
- Resolución No. 007978 del 30 de octubre de 2017 "*POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO POR AGUDELO JULIO CESAR VINCULADO CON EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 006173 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PROFERIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ*" (fl. 18-23).
- Resolución No. CNSC - 20182310005575 del 25 de enero de 2018 "*Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por el señor JULIO CESAR AGUDELO, en contra de la Resolución No. 006173 del 07 de septiembre de 2017 proferida por la Secretaría Educación Departamental de Boyacá*" (fl. 24-29).

Sin embargo, al revisar el expediente no fue posible identificar la fecha exacta de notificación de la Resolución No. CNSC – 20182310005575 del 25 de enero de 2018, que puso fin a la actuación administrativa, pues solo obra una citación para notificación personal del acto administrativo proferido por la CNSC con radicación No. 20183010055851 de fecha 27 de enero de 2018 (fl. 30), donde le conceden 5 días para presentarse a notificarse, y le informan que vencidos los mismos la notificarán por aviso, o si autoriza para notificarlo por vía correo electrónico para lo cual deberá manifestarlo, sin resultar claro por cuál de esos medios fue notificado el actor y en qué fecha, siendo este un anexo indispensable para determinar la fecha en que la decisión fue oponible y eficaz respecto de la parte actora.

Por lo anterior, se hace necesario que la apoderada del demandante allegue copia constancia de la notificación respectiva, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo enunciado. O ante la imposibilidad de cumplir dicho requisito, acredite lo señalado en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

Para lo anterior, y conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el término de diez (10) días para subsanar la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho,

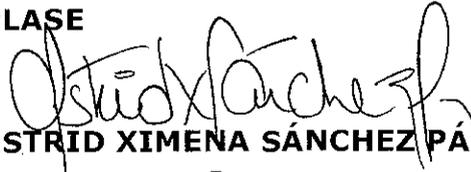
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que la parte accionante subsane los defectos evidenciados en la parte motiva, para lo cual se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

SEGUNDO: El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado al igual que la demanda inicial, con copia en medio magnético (Archivo PDF, no superior a 6 MB), así como los traslados correspondientes, para efectos de efectuar la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

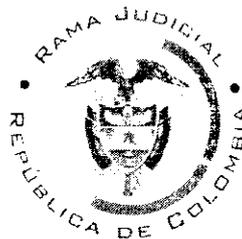
TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte actora, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>23</u> , Hoy <u>31 de agosto 2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 30 MAY 2019

DEMANDANTE : ROSA ALBINA PUENTES RODRIGUEZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201800192-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por ROSA ALBINA PUENTES RODRIGUEZ en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Del estudio integral de la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda deberá ser inadmitida para que se subsanen el siguiente defecto:

1. De conformidad con el artículo 166, numeral 1 del CPACA, "...A la demanda deberá acompañarse: (...)1. Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso...**".

En el caso que nos ocupa se demandan los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 006119 del 07 de septiembre de 2017 "Por la cual se reubica de grado en el Escalafón Nacional Docente regido por el Decreto 1278 de 2002 a un(a) docente" (fl. 17-18).
- Resolución No. 007505 del 19 de octubre de 2017 "POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO POR ROSA ALBINA PUENTES RODRIGUEZ VINCULADA CON EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 006119 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PROFERIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ" (fl. 19-26).
- Resolución No. CNSC - 20182000036285 del 15 de abril de 2018 "Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por la señora ROSA ALBINA PUENTES RODRIGUEZ en contra de la Resolución No. 6119 del 07 de septiembre de 2017 proferida por la Secretaría Educación Departamental de Boyacá" (fl. 27-31).

Sin embargo, al revisar el expediente no fue posible identificar la fecha exacta de notificación de la Resolución No. CNSC - 20182000036285 del 15 de abril de 2018, que puso fin a la actuación administrativa, pues solo obra una pantallazo del mensaje enviado por la demandante a la dirección electrónica notificaciones@cns.gov.co de fecha 17 de abril de 2018, autorizando la notificaran a su correo electrónico (fl. 32), sin resultar claro cuándo fue notificada y a través de que medio, siendo este un anexo indispensable para determinar la fecha en que la decisión fue oponible y eficaz respecto de la parte actora.

Por lo anterior, se hace necesario que la apoderada de la demandante allegue copia constancia de la notificación respectiva, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo enunciado. O ante la imposibilidad de cumplir dicho requisito, acredite lo señalado en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

Para lo anterior, y conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el término de diez (10) días para subsanar la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que la parte accionante subsane los defectos evidenciados en la parte motiva, para lo cual se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

SEGUNDO: El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado al igual que la demanda inicial, con copia en medio magnético (Archivo PDF, no superior a 6 MB), así como los traslados correspondientes, para efectos de efectuar la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte actora, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>73</u> , Hoy <u>31/01/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 30 MAY 2019

EJECUTANTE: FLOR ÁNGELA RODRÍGUEZ
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.
RADICACIÓN: 15001 33 33 009 2018 00115 00
ACCIÓN: EJECUTIVA

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante (fl. 1 c.m.c.), solicita como medida cautelar que se ordene el embargo y retención de los dineros ordenados en la providencia que libró mandamiento de pago, que posea la demandada como recursos propios en la **cuenta corriente No. 110-050-25359-0** del Banco Popular, **cuenta de ahorros No. 470100467831** del Banco Davivienda y en la **cuenta de ahorros No. 3-023-00-00446-2** del Banco Agrario de Colombia. Así mismo, solicita que en caso de no ser suficientes, se proceda al embargo de los dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación que la ejecutada posea en cuentas corrientes y de ahorros en los Bancos de Occidente, BBVA, Bancolombia y de Bogotá.

Conforme a lo anterior, se ordenará oficiar al Banco Popular, al Banco Davivienda y al Banco Agrario de Colombia para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informen al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la demandada en las citadas cuentas, si se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

Respecto de la cautela solicitada en relación con las demás entidades bancarias, teniendo en cuenta que al haberse solicitado de manera indeterminada y como quiera que es deber del acreedor investigar sobre los bienes de su deudor, se ordenará requerir al apoderado de la demandante para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, INFORME con destino a este proceso sobre la existencia e identificación de los productos financieros y bancarios que posea la UGPP en dichas entidades, informando el estado actual (activo/inactivo), saldo a la fecha, vigencia, naturaleza de los dineros depositados y si los mismos se encuentran afectados por razones de inembargabilidad.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al **BANCO POPULAR** para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913- 4, en la **cuenta corriente**

No. 110-050-25359-0; informando si los mismos se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

SEGUNDO: OFICIAR al **BANCO DAVIVIENDA** para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913- 4, en la **cuenta de ahorros No. 470100467831;** informando si los mismos se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

TERCERO: OFICIAR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913- 4, en la **cuenta de ahorros No. 3-023-00-00446-2;** informando si los mismos se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la demandante para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe con destino al expediente sobre la existencia e identificación de los productos financieros y bancarios que posea la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913- 4 en las entidades bancarias referidas en el escrito de medida cautelar, informando el estado actual (activo/inactivo), saldo a la fecha, vigencia, naturaleza de los dineros depositados y si los mismos se encuentran afectados por razones de inembargabilidad.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que trámite los oficios ante las entidades correspondientes, allegando a este Despacho las constancias de su radicación. Por Secretaría elaborar los respectivos oficios.

SEXTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estad Nº 23... Hoy 31/05/2019 siend las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 30 MAY 2019

EJECUTANTE: FLOR ÁNGELA RODRÍGUEZ
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.
RADICACIÓN: 15001 33 33 009 2018 00115 00
ACCIÓN: EJECUTIVA

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** (fl. 95-103) contra el auto de fecha **7 de noviembre de 2018** (fl. 80-86), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada y a favor de la ciudadana **FLOR ÁNGELA RODRÍGUEZ**.

1.- De la providencia recurrida (fl. 80-86):

Mediante providencia del **7 de noviembre de 2018** (fl. 80-86) notificada por estado electrónico del **8 de noviembre** del mismo año, el Despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y a favor de la ejecutante **FLOR ÁNGELA RODRÍGUEZ**, por concepto de intereses moratorios reconocidos en las sentencias proferidas el 30 de septiembre de 2010 y el 16 de mayo de 2012 por éste Despacho y el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente.

2.- Del recurso de reposición contra el mandamiento de pago (fl. 95-103):

Mediante escrito allegado el **21 de noviembre de 2018**, la apoderada de la UGPP interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, argumentando entre otros aspectos, que no existe **claridad** en cuanto a la obligación que se pretende cumplir, como quiera que en la sentencia que sirve de título ejecutivo en la presente acción no se establece en forma clara y concreta la cuantía a cancelar, lo que implica iniciar incidente de liquidación por condena en abstracto, pues no es posible ejecutar la sentencia por indeterminación de la obligación, como quiera que la sentencia fue proferida en abstracto y la demandante tenía la obligación de promover el respectivo incidente de liquidación, por lo que, el Despacho debió rechazar de plano la demanda.

Señala que en los términos del numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse mediante reposición por lo que propone las siguientes:

1. "Caducidad de la acción ejecutiva":

Señala que si la demanda fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la sentencia es ejecutable diez (10) meses desde su ejecutoria; o si por el contrario, fue interpuesta en el transito normativo del Decreto 01 de 1984, su ejecutabilidad se predica transcurridos dieciocho (18) meses desde su ejecutoria. Ello para tener en cuenta los términos de caducidad de la acción.

2. "Indebida conformación del título ejecutivo":

Advierte que para que haya lugar al pago de intereses moratorios, debe tenerse en cuenta que los mismos se causan desde la ejecutoria de la sentencia y por los tres primeros meses; cesando su causación hasta tanto la parte interesada no allegue **todos** los documentos requeridos para el pago. Por lo tanto, debe tenerse en cuenta para el cálculo de los mismos, no solo la fecha de la solicitud de cumplimiento del fallo, sino la fecha en la cual se completó la documentación requerida para el pago de la sentencia.

3. "Inexistencia del título ejecutivo frente a los intereses moratorios":

Expone que la demandante reclama los intereses moratorios a que se refiere el artículo 177 del CCA, sin haber presentado oportunamente ante la entidad condenada la solicitud de pago; es decir, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria, desatendiendo lo preceptuado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, por lo que no le asiste derecho a reclamarlos, sin incurrir en mora alguna la ejecutada. Ello como quiera que, según afirma, la petición de reconocimiento de intereses no fue presentada oportunamente. Invoca el artículo 177 del CCA para señalar que los intereses moratorios se causan durante los seis (6) primeros meses desde la ejecutoria de la sentencia.

Reitera los argumentos relacionados con la ya alegada **"Indebida conformación del título ejecutivo"**.

4.-"No existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar mandamiento de pago":

Explica que el título ejecutivo base de recaudo arribado al plenario se encuentra integrado por varios documentos (primera copia autentica de la sentencia y constancia de su ejecutoria), siendo este un título complejo que en su sentir, desconoce lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 297 del CPACA, por cuanto los documentos aportados por la ejecutante para efectos de demostrar la obligación incumplida fueron tan solo las Resoluciones por medio de las cuales se da cumplimiento a la sentencia judicial y copia de las sentencias de primera y segunda instancia.

5.- "Inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible":

Sostiene que en el presente caso no se evidencia la configuración de una obligación clara, expresa y exigible, toda vez que se trata de un título ejecutivo de los denominados complejos que debe estar conformado por la sentencia judicial, la constancia de ejecutoria y el recibo de pago del título ejecutivo, aportados en original o copia auténtica; sin que se observe en el expediente la conformación del título en tales términos. Razón por la cual, asevera que la orden contenida en la sentencia no tiene la virtualidad de prestar mérito ejecutivo.

6.- "De la indexación de los intereses moratorios":

Argumenta que al valor arrojado por intereses moratorios que fueron liquidados desde el 1º de junio de 2012 y hasta el 05 de junio de 2013, le fue aplicada la indexación simultáneamente por el mismo periodo, dando como resultado un doble corrección monetaria y por ende un doble pago por el mismo concepto, en tanto se sobreponen en el tiempo.

7.- "Incompetencia del juez":

Manifiesta que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento de este tipo de asuntos, ya que por su naturaleza se encuentran reservados al proceso liquidatorio, teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada y presta mérito ejecutivo desde el 31 de mayo de 2012, resaltando que CAJANAL EICE se liquidó el día 11 de junio de 2013.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, debe recordarse que según lo dispuesto en los artículos 430, 431 y 442 del CGP, una vez emitido y notificado el auto que dispone la orden de pago, **el ejecutado** bien puede proceder a sufragar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, recurrir la decisión vía **reposición**, o proponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, las excepciones de mérito correspondientes.

Precisa el artículo 430 del CGP, que la oportunidad procesal para que el ejecutado controvierta o manifieste las inconformidades relacionadas con los **requisitos formales del título es sólo a través del recurso de reposición**, pues con posterioridad no se admitirá controversia sobre dichos aspectos. Por su parte el artículo 442.3 ibídem, advierte que por medio de la reposición corresponde alegar el **beneficio de exclusión** y los hechos que configuren **excepciones previas**. De lo que se infiere que resulta inadmisibles la proposición de éstos medios exceptivos por vía distinta y que no podrán proponerse como excepciones de mérito hechos constitutivos de excepciones previas.

Así las cosas, los argumentos propuestos por la recurrente serán resueltos conforme a continuación se expone:

i) En cuanto al incumplimiento de los requisitos del título:

El argumento según el cual **el título ejecutivo no es claro** como quiera que del mismo no se puede establecer el monto a ejecutar y que por lo tanto debió el ejecutante acudir al incidente de liquidación de condena en abstracto; carece de fundamento, pues como lo explicó el Despacho en el mandamiento de pago, atendiendo al criterio jurisprudencial del Consejo de Estado¹, la **obligación es clara** cuando sus elementos (sujetos, vínculo jurídico y objeto) están determinados o pueden determinarse, lo que en el sub examine no tuvo inconveniente alguno. Además ha de tenerse en cuenta que si bien en la sentencia a ejecutar no se determinó el monto concreto de la obligación, conforme a la sentencia y a los documentos que integran el título ejecutivo, se trata de una obligación liquidable, como se demostró en el mandamiento de pago en el que se señaló en forma concreta el monto adeudado.

ii) En cuanto a la caducidad de la acción ejecutiva:

Pese a que la recurrente no manifestó la configuración expresa de la caducidad de la acción, sino que apenas manifestó que deberían observarse los términos del Decreto 01 de 1984 y de la Ley 1437 de 2011, se recuerda que tal y como se expuso en el mandamiento de pago, el término de caducidad de la presente acción ejecutiva inicia a contabilizarse a partir del momento en que la obligación se hace ejecutable; es decir, con posterioridad al vencimiento de los dieciocho (18) meses señalados en el artículo 177 del CCA, como quiera que es a partir de dicho momento que el acreedor puede acudir a la administración de justicia en procura de su cumplimiento. No se aplica en el sub examine el término de los diez (10) meses señalado en la Ley 1437 de 2011, como quiera que el término de los dieciocho (18) meses ya había iniciado a contabilizarse cuando entró en vigencia la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, al no haber señalado la recurrente argumento contrario a lo expuesto por el Despacho o sustentado inconformidad alguna con dicho tópico, no hay lugar a variar lo ya señalado en el mandamiento de pago.

iii) En cuanto a la indebida conformación del título ejecutivo y a la inexistencia del título ejecutivo frente a los intereses moratorios:

Según lo planteado por la ejecutada, conforme a lo indicado en los artículos 177 del CCA y 192 del CPACA, los intereses moratorios se causan desde la ejecutoria de la sentencia y por los tres (3) o seis (6) primeros meses, cesando su causación, hasta tanto la parte interesada no allegue todos los documentos requeridos para el pago. Razón por la cual, ha de tenerse en cuenta, no la fecha de solicitud de cumplimiento, sino la fecha en que se radican la totalidad

1. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia del 30 de mayo de 2013. Rad: 25000-23-26-000-2009-00089-014 (18057). C.P: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

de los documentos, como quiera que, según afirma, en ocasiones no se demuestra la fecha de radicación de la documentación completa.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas cuyo efecto jurídico persiguen. En tal sentido, considera el Despacho que si la recurrente afirma que la parte ejecutada no radicó en tiempo la documentación completa, era su deber acreditar cuándo acaeció tal situación y no simplemente afirmar que se configura la interrupción en la causación de los intereses moratorios, pues con los elementos probatorios obrantes en el expediente no se puede llegar a una conclusión diferente a la esbozada en el mandamiento de pago, donde se expresó que la generación de aquellos se causó en forma ininterrumpida como quiera que entre la fecha de ejecutoria y la de la reclamación no transcurrió un término superior a seis meses (art. 177 del CCA) y en tal sentido fueron calculados desde el día siguiente a la ejecutoria (**1 de junio de 2012**) y hasta la fecha de pago (**5 de junio de 2013**). Razón por la cual, el argumento no está llamado a prosperar.

iv) En cuanto a la no existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar mandamiento de pago y a la inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible:

Sostiene la recurrente que el título ejecutivo base de recaudo es un **título complejo** que debe estar conformado por **original** o **copia auténtica** de la **sentencia judicial**, la **constancia de ejecutoria** y el **recibo de pago del título ejecutivo**; sin que se cumpla con ello en el presente caso. En consecuencia, al haberse integrado el título tan solo con las Resoluciones por medio de las cuales se da cumplimiento a la sentencia y copia de las sentencias de primera y segunda instancia, no habría lugar a librar orden de pago.

Al respecto, dirá el Despacho que en casos como el presente, para la conformación del título ejecutivo basta con la respectiva sentencia judicial y su constancia de ejecutoria, tal como lo determinan los artículos 297.1 del CPACA y 114 del CGP, según los cuales constituyen título ejecutivo "*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*" y la copias de dicho título, para efectos de su ejecución, no requerirán más que su constancia de ejecutoria. Luego, no es necesario acompañar documentos adicionales para la conformación del título.

Como se advirtió en la orden de pago, obra en el expediente copia (auténtica) de las sentencias base de recaudo (fl. 10-30 y 32-39) y su respectiva constancia de ejecutoria (fl. 9), de las cuales se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, cuyos sujetos (acreedor/deudor), vínculo jurídico y prestación están claramente determinados.

Sobre el punto, el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de febrero de 2017 expresó que *"debe entenderse que cuando la fuente del título es una sentencia judicial, los únicos documentos sobre los que resulta exigible la autenticidad y la constancia de ejecutoria son, precisamente, las providencias judiciales, y no de los actos administrativos que dieron cumplimiento a la condena, en tanto estos no contienen la obligación clara, expresa y exigible, en otras palabras, **para la conformación del título únicamente bastará la respectiva sentencia con constancia de su firmeza**, pues vuelve y se reitera que fue con la sentencia judicial y no con el acto de cumplimiento, que se llevó a cabo el reconocimiento del derecho y con ello la declaración de la existencia de la respectiva obligación. (...) Continuar aceptando la idea del título complejo en la forma que de tiempo atrás se venía haciendo es tanto como aceptar que el crédito judicial no existe sin la ocurrencia del acto de ejecución. En otras palabras, que para la existencia de una obligación dineraria han de concurrir dos voluntades, la judicial y la administrativa, con claro desconocimiento del principio de separación de poderes."*² (Negrita fuera de texto).

En gracia de discusión, aun cuando se admitiera que para la conformación del título se requiere de otros documentos distintos a los señalados por el legislador; tal como lo ha sostenido en algunas ocasiones la jurisprudencia del Consejo de Estado³, éstos no podrán ser otros distintos de los actos administrativos por medio de los cuales la ejecutada dio cumplimiento parcial o defectuoso a la sentencia base de recaudo; los cuales reposan dentro del plenario a folios 46-64.

Con fundamento en lo anterior, resulta evidente que para la conformación del título no se requieren los documentos adicionales señalados por la recurrente, que la sentencia judicial con la constancia de ejecutoria constituye pleno título ejecutivo y con fundamento en ella es procedente librar orden de pago.

v) En cuanto a la indexación de los intereses moratorios:

Si bien la ejecutada argumenta que los intereses moratorios fueron liquidados desde el 1º de junio de 2012 y hasta el 05 de junio de 2013, y a su vez indexados; también lo es, que no es cierto que dicha indexación se haya calculado simultáneamente por el mismo periodo, habida cuenta que tal como se desprende del cuadro denominado *"Indexación intereses"* consignado en el mandamiento de pago (fl. 85), los mismos fueron calculados a partir del 06 de junio de 2016 (día siguiente al pago⁴) y hasta la fecha en que se efectuó la liquidación por el Despacho⁵. Luego no es de recibo el argumento de que se está ordenando un doble pago por el mismo concepto.

vi) En cuanto a la incompetencia del juez:

2. Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 15 de febrero de 2017. Exp. 15238333975120140003901. M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García.

3 Como lo ha sostenido el Consejo de Estado: Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve; proceso N° 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14). Auto 17 de marzo de 2014. - Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Exp: 11001-03-25-000-2014-00809-00(2507-14). Providencia del 28 de julio de 2014. -

4 Índice inicial -IPC de junio de 2013: 113,75-

5 (Índice final - IPC de septiembre de 2018: 142,50-)

Argumenta que el Juzgado no puede asumir competencia en el proceso de la referencia en atención a que por su naturaleza se encuentra reservado al proceso liquidatorio, como quiera que la sentencia presta mérito ejecutivo desde el 31 de mayo de 2012 y CAJANAL terminó su proceso liquidatorio el 11 de junio de 2013.

No es de recibo por parte del Despacho el argumento planteado por la entidad, toda vez que tal y como ésta lo señala el proceso liquidatorio de CAJANAL ya culminó, por ende no puede afectar en forma alguna la competencia de los jueces. Por lo cual, tampoco habrá lugar a denegar la orden de pago.

En suma, se concluye que los argumentos de impugnación no se encuentran llamados a prosperar, razón por la cual se dispondrá **NO REPONER el auto de fecha 7 de noviembre de 2018**, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante, dentro de la acción ejecutiva de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **7 de noviembre de 2018**, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por Secretaría **SURTIR** los traslados y términos respectivos de conformidad con lo señalado en los numerales tercero, cuarto y quinto del auto de fecha **7 de noviembre de 2018**.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO**, portadora de la T.P. No. 139.667 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los términos y para los efectos del poder general a ella conferido, visto a folios 109 y ss del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>23</u> , Hoy siendo las 8:00 AM. <u>31/05/19</u>
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL UGPP**
DEMANDADO: MARIA LUISA GUTIÉRREZ DE PÁEZ
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00036 00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se observa escrito de contestación de la demanda con su respectivo poder radicado el 24 de octubre de 2018 (fl. 156-167), a través del cual la demandada manifiesta que se encuentra en término para contestar, ya que el 02 de agosto de 2018 se notificó de la demanda, por lo que considera que el traslado venció el 24 de octubre de 2018 y no el 19 de octubre como se consignó en la constancia de traslado.

Al respecto cabe señalar que en atención a lo dispuesto en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda -05 de julio de 2018 (fl. 146)-, la Secretaría del Despacho procedió a enviar mediante oficio del 31 de julio (fl. 151) y a través de la empresa de correspondencia 472 la notificación personal a la demandada María Luisa Gutiérrez de Páez a la dirección física reportada en la demanda (fl. 61), comunicación que se advierte en efecto fue recibida el 02 de agosto de 2018, según se desprende del certificado de entrega (fl. 174).

No obstante, se observa que por un error involuntario secretarial, se tuvo por notificada a la demandada a partir de la expedición de la comunicación de notificación -31 de julio de 2018- y se le corrió traslado de la demanda (fl. 155), esto es, antes de efectuarse la entrega de la comunicación y sin surtirse el trámite previsto en el numeral tercero del artículo 291 del CGP¹ ya que en el oficio en mención se le indicó que quedaba notificada y no se le informó que debía comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, y tampoco se surtió con posterioridad la notificación por aviso al no haberse logrado la notificación personal ordenada.

¹ "3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

Adicionalmente, se encuentra que de las excepciones propuestas se corrió traslado por Secretaría (fl. 168), frente a lo cual la entidad demandante descorrió el término concedido (fl. 169 - 172).

Así las cosas, a fin de subsanar las falencias advertidas y como quiera que se constata que la demandada conoce del presente proceso, es del caso de conformidad con el artículo 301² del CGP tenerla por notificada por conducta concluyente, y en vista de que con el escrito allegado manifestó que contestaba la demanda y presentó excepciones de las cuales por Secretaría se corrió el respectivo traslado, se advierte que resulta además procedente tener por contestada la demanda a fin de no retrotraer la actuaciones surtidas hasta este momento.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada María Luisa Gutiérrez de Páez, según lo expuesto.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda con relación al escrito presentado por la demandada María Luisa Gutiérrez de Páez, visible a folios 156-167 del expediente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado FELIPE ALEJANDRO MANRIQUE PÁEZ, portador de la T.P. No. 288.523 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada María Luisa Gutiérrez de Páez, en los términos del memorial poder visto a folio 156.

CUARTO: En firme esta decisión, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo, infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>23</u> Hoy <u>11/11/19</u> siendo las <u>8:00</u> AM.
SECRETARIO

² "ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL UGPP**

DEMANDADO: MARIA LUISA GUTIÉRREZ DE PÁEZ

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00036 00

MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO A RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 y ss de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos enjuiciados dentro del presente proceso.

1. De la solicitud de suspensión provisional.

Acompañando el libelo introductorio, la apoderada de la entidad demandante presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 013571 del 25 de octubre de 1996**, por medio del cual la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL reliquidó la pensión gracia de la señora MARIA LUISA GUTIÉRREZ DE PÁEZ por retiro definitivo del servicio.

Sostiene la apoderada, que el acto enjuiciado fue expedido contrariando las disposiciones contenidas en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989, así como el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado relativo a la liquidación de las pensiones del régimen especial, como lo son la pensiones gracia de los docentes oficiales, las cuales *deben ser liquidadas con el promedio de lo devengado en el último año de servicios, que para el caso de la prestación que ocupa la atención, es el anterior a la consolidación o adquisición del derecho, dado que es el momento a partir del cual empieza a percibirse, pues para devengarla no es necesario el retiro definitivo del servicio oficial, sino el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913.* (fl. 1 c.m.c.)

Con fundamento en pronunciamientos emanados del Consejo de Estado, recalca que la pensión gracia de la demandante no debió ser reliquidada con los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio –los cuales deben ser tenidos en cuenta solo para la liquidación de la pensión de jubilación conforme a la Ley 33 de 1985 -; sino que, una vez acaecido éste, el emolumento debió mantenerse con los factores devengados en el año anterior a la consolidación del derecho. Así mismo,

manifestó que los valores pagados en exceso han causado un detrimento al erario y a los intereses de la entidad.

2. Del trámite procesal.

Mediante auto del 18 de enero de los corrientes (fl. 7) y conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó correr traslado de la citada cautelar a la demandada GLADYS MYRIAM COBOS para que se pronunciara al respecto.

3. Oposición.

Surtidas las notificaciones de rigor, como se verifica en constancias vistas a folios 8-9 y 11, se observa que dentro del término de traslado de la cautelar solicitada, la parte demandada se pronunció de forma extemporánea (fl. 156 y 167 c. ppal.).

CONSIDERACIONES:

La suspensión provisional de los efectos jurídicos de actos administrativos, consistente en la cesación temporal de su fuerza de ejecutoria¹ para garantizar la protección de los derechos e intereses lesionados con ocasión de la aplicación de aquel, ha sido por excelencia la medida cautelar de mayor aplicación al interior de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Principalmente, porque en vigencia del derogado Decreto 01 de 1984 era la única cautelar de aplicación en ésta jurisdicción; y adicionalmente, porque el artículo 238 de la norma constitucional habilita al Juez Contencioso Administrativo para suspender de manera provisional los efectos de los actos administrativos sometidos a control jurisdiccional, con observancia de los motivos y requisitos establecidos en la Ley.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -art. 229-, se abrió la posibilidad para el Juez Administrativo de decretar en los procesos declarativos, en el estado en que se encuentren y mediante providencia motivada *"las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, (...)"*; eliminándose con ello la aplicación preferente y exclusiva de la suspensión provisional y garantizando en mayor margen la protección del derecho constitucional fundamental de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, que implican no solo la posibilidad real de acceso; sino también que, aun desde el inicio del *iter procesal*, se pueda anticipar el derecho reclamado -objeto del proceso- y su culminación mediante una decisión de fondo sobre la cuestión planteada. Sin que, como lo advierte la norma, la adopción de la medida dé lugar a la configuración de "prejuzgamiento"; como quiera que los

¹ Sobre el punto, Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto del 13 de abril de 2015. Exp: 11001-03-27-000-2014-00051-00(21206). C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. : "La suspensión provisional, además, es una medida cautelar que apunta a enervar la eficacia y los efectos del acto administrativo, según se colige, no solo de la doctrina y la jurisprudencia, sino también del numeral 1º del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011."

efectos de la misma son de carácter transitorio y no definitivo². Es decir, que la adopción de la medida no implica *per sé* la declaratoria del derecho, sino su verosimilitud o apariencia probable.

Ahora bien, respecto del tipo de medida susceptible de ser adoptada, el artículo 230 *ibídem* establece a título enunciativo, que las mismas pueden ser **preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión**; encontrándose dentro de éstas últimas, entre otras, la suspensión provisional de los efectos del acto enjuiciado. Frente a la cual, respecto de los requisitos para su decreto señala el artículo 231 que "*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...*". (Resaltado fuera de texto)

Por su parte, en cuanto a su definición, rasgos esenciales y procedencia, el Consejo de Estado ha señalado:

*"Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que **actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos**, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida. Su finalidad, pues, es la de "evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho".*

*(...) A voces del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, "cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"**. Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado³. (Negrita fuera de texto)*

*(...) Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, **los siguientes requisitos**: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas*

² Sobre el punto. Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 7 de abril de 2016. Exp: 11001-03-25-000-2016-00019-00(0034-16). C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández: "...las decisiones preventivas, conservativas, anticipativas o suspensivas que se hubieren adoptado de manera provisoria, si bien pueden llegar a volverse definitivas o permanentes en la providencia que ponga fin al proceso, también pueden ser levantadas, modificadas o revocadas por la misma autoridad judicial que las dictó, por el superior jerárquico -si lo hubiere- o por la Sala, Sección o Subsección a la cual pertenece el Magistrado Ponente, en los términos previstos por los artículos 235 y 236 del CPACA. / De acuerdo con lo expuesto, el hecho de que se haya denegado o concedido una medida cautelar, no significa en modo alguno que el operador judicial quede indefectiblemente obligado a tener que reiterar y mantener los mismos criterios que lo llevaron a decretar la medida provisoria deprecada y menos aún a adoptar en el mismo sentido las decisiones de mérito que pongan fin al proceso"

³ Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.

*como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.*⁴

Así mismo, la Sala Plena del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en proveído del 17 de marzo de 2015, destacó en cuanto al análisis introductorio o **valoración inicial** a que se debe someter al acto acusado frente a las disposiciones legales, que el mismo:

*"(...) implica una confrontación de legalidad de aquél –acto acusado- con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este **análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa.** Y esa valoración inicial o preliminar, (...) **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final."*⁵ (Negrita fuera de texto).

En suma, conforme a las disposiciones y a la jurisprudencia transcrita, resulta evidente que procederá el decreto de la cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos; siempre que del análisis llevado a cabo por el operador judicial se observe *prima facie*, la vulneración del ordenamiento jurídico como resultado de su confrontación con el acto sometido a control jurisdiccional o el acervo probatorio allegado al proceso.

CASO CONCRETO:

Sostiene la entidad demandante que el acto enjuiciado desconoce la reglamentación contenida en los artículos 1º y 2 de la Ley 114 de 1913, 6 de la Ley 116 de 1928, 3 de la Ley 37 de 1933, 4 de la Ley 4ª de 1966, 5 del Decreto 1743 de 1966 y 1, 15 de la Ley 91 de 1989; y a su vez, aplican indebidamente lo normado en las Leyes 33 y 62 de 1985. Ello, como quiera que la pensión gracia reconocida a la demandada no debió ser reliquidada con ocasión de su retiro definitivo teniendo en cuenta los factores devengados en el último año de servicios como lo disponen las Leyes 33 y 62 de 1985; sino que la misma debió permanecer incólume, como quiera que su liquidación se realiza con los factores devengados en el año anterior a la adquisición del estatus; sin que resulten aplicables las leyes 33 y 62 al caso de la pensión gracia que se regula por el régimen especial docente.

⁴ Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia del 15 de octubre de 2015. Exp: 11001-03-24-000-2013-00286-00. C.P. Dra. María Elizabeth García González.

⁵ Consejo de Estado. Sala Plena. Providencia del 17 de marzo de 2015. Exp. 2014-03799. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Verificado el contenido de la Resolución acusada (fl. 109-110 C. ppal), se corrobora que por solicitud de la demandada (interpuesta el 26 de diciembre de 1994), a través de la **Resolución 013571 de 1996** se reliquidó su pensión gracia con la inclusión de los factores devengados en el año anterior al retiro. Además se observa que en la actualidad la demandada se encuentra devengando la pensión reliquidada en el acto administrativo en mención y tiene 82 años de edad⁶.

Así las cosas, conforme a lo señalado en el artículo 231 del CPACA y de acuerdo a la jurisprudencia trascrita, deberá determinarse si hay lugar a concluir que los actos demandados vulneran las normas superiores invocadas en la demanda y si por ende resulta procedente decretar la suspensión provisional de sus efectos jurídicos.

En primer lugar, habrá de aclararse que la controversia que se suscita gira en torno al periodo que debe ser tenido en cuenta para la liquidación de la pensión gracia, más no frente al reconocimiento del derecho pensional propiamente dicho. Tan es así, que en libelo introductorio se reconoce que de acuerdo a la información contenida en el expediente prestacional, la demandada *"...acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1993 y Ley 91 de 1989 para el reconocimiento de la pensión gracia..."* (fl. 54).

Ahora bien, pese a que las disposiciones contenidas en normas como la Ley 4ª y el Decreto 1743 de 1966 establecen que el monto de la pensión gracia sería el equivalente al 75% del salario devengado en el último año de servicios y posteriormente fueron expedidas las Leyes 33 y 62 de 1985, las cuales determinaron que las pensiones del sector público se liquidarían con el promedio de lo devengado en el último año de servicios, excluyendo de su aplicación a los beneficiarios de regímenes especiales como es el caso de los docentes, dichas prescripciones no fueron de claro entendimiento y aplicación tanto para el operador judicial, como para la autoridad administrativa encargada del reconocimiento pensional. Pues se observa que el fundamento normativo al que acudió CAJANAL para efectuar la reliquidación de la citada prestación fueron las Leyes 114 de 1913, 33 y 62 de 1985 (Resolución 013571 de 1996).

De igual manera, hasta el momento en que se efectuó la reliquidación pensional en el año 1996 mediante la Resolución 013571, la jurisprudencia vigente no se había referido de manera unánime frente al tema. Es así, que en sentencia del año 1994 – radicado interno 7639 el Consejo de Estado señaló que la pensión gracia debía liquidarse con los factores devengados en el año anterior al estatus, señalando **posteriormente** la misma Corporación en distintas providencias, que la pensión gracia podía ser liquidada con los factores devengados en el **último año de**

⁶ Fl. 88 vto.

servicios⁷. Fue aproximadamente a partir del año 2006, que el Consejo de Estado⁸ comenzó a establecer de manera casi unificada que las pensiones gracia deberían ser liquidadas con el 75% de los factores devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional. Tal es el caso de las providencias citadas en la demanda y en la solicitud de la presente cautela – Sentencias del año 1994 rad. 7639, año 2001 rad. 0185-01, año 2006 rad. 3776-05, 10 de abril de 2008 M.P. Bertha L. Ramírez.

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que la emisión de los actos demandados, resultó de la aplicación del criterio jurisprudencial vigente para el momento en que se efectuó la aludida reliquidación y la expedición de aquella. Razón por la cual, resulta inviable concluir que de la confrontación de los actos y las normas invocadas en el presente caso, se vislumbra con cierto grado de certeza apariencia de ilegalidad o vulneración del ordenamiento jurídico, cuando la actuación del fondo pensional fue aplicar el criterio jurisprudencial vigente para la época, encontrándose dicha determinación, en principio, conforme a derecho.

De igual forma, no es este el escenario procesal adecuado para estudiar la aplicación de las reglas interpretativas trazadas por la jurisprudencia nacional respecto de la liquidación de las pensiones gracia; sino que dicho estudio requiere de un análisis de mayor complejidad que tendrá lugar cuando se resuelva el fondo del asunto, con base en las apreciaciones jurídicas de los extremos de la litis, así como en el aporte probatorio que haga cada una de ellos, que permita dilucidar tanto la legalidad de los actos, como el perjuicio invocado por la demandante; pues la mera confrontación de los actos acusados frente a las normas aducidas en la demanda y en la solicitud cautelar, no permiten deducir con claridad la ilegalidad de los mismos.

En similar sentido, se expresó el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 08 de junio de 2018 reiterando que en casos como el presente, resulta inviable decretar la cautela solicitada, así:

"... Debe aclarar el despacho que si bien es cierto en la actualidad la jurisprudencia del Consejo de Estado, sostiene de manera uniforme que la liquidación de la pensión gracia debe hacerse teniendo en cuenta lo devengado en el año inmediato anterior a la adquisición del status pensional, también lo es que con anterioridad el Órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sostuvo que dicha liquidación podía hacerse con lo devengado en 1 año anterior al retiro del servicio.

En efecto, la posición jurisprudencia el Consejo de Estado hasta el año 2006 planteaba la posibilidad de reliquidación de la pensión

⁷ Entre otras: sentencia del 24 de junio de 2004. Exp. 25000232500020010573201. M.P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro. – Sentencia del 19 de mayo de 2005. Exp: 15001233100020000297001. M.P. Dr. Alberto Arango Mantilla.

⁸ Entre otras: sentencia del 1º de marzo de 2012. Exp: 25000232500020060552801. C.P. Dr. Gustavo Gómez A. – Sentencia del 14 de abril de 2016. Exp: 66001233300020120016002. C.P. Dr. William Hernández Gómez.

gracia teniendo en cuenta lo devengado en el año anterior al retiro definitivo del servicio.

En ese orden, y teniendo en cuenta que la presunta transgresión o violación se da respecto a un error en el cálculo de la mesada pensional, y como quiera que no hay elementos de juicio que determinen con claridad la diferencia entre lo que tendría que devengar la demandada y lo que está devengando de más, no se accederá al decreto de la medida, además, por cuanto no hay razones para inferir que la docente no pueda continuar recibiendo su pensión gracia mientras se decida de fondo el litigio.

Ahora, si bien en el recurso se indica que el acto a suspender es la Resolución N° 21426, debe recalcar el despacho que como aquí no está en discusión el derecho a la prestación sino el cálculo que se hizo de ella al haberse ordenado la reliquidación, no hay razones que permitan inferir que resulte más gravoso negar la medida, pues por el contrario, sí se vería afectado el derecho pensional de la demandada.¹⁹

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho negará la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la apoderada de la entidad demandante.

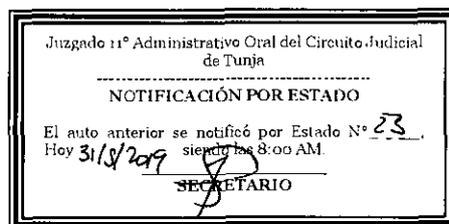
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 013571 del 25 de octubre de 1996, solicitada por la UGPP, conforme a las motivaciones precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez



¹⁹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia del 08 de junio de 2018. Radicado No. 15001-23-33-000-2017-00816-00. M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 30 MAY 2019.

DEMANDANTE: MARIO VEGA VELAZCO Y OTROS

**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y
FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00108 - 00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, en escrito allegado el **31 de enero de 2019** (fl. 271-335), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los **diez (10) días siguientes al traslado de la demanda**. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial." (Negrita y subraya fuera de texto).

Ahora, a pesar que el numeral 1º de la norma en cita no señala taxativamente si los 10 días para la reforma de la demanda comienzan a correr con el traslado de la demanda o una vez terminado éste, el Consejo de Estado en providencia de unificación jurisprudencial del **6 de septiembre de 2018**, luego de invocar las distintas posiciones jurisprudenciales, dilucidó que el

término establecido para reforma de la demanda se contabiliza una vez ha finalizado el traslado de la demanda. Así lo expresó la alta Corporación:

*"En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario **unificar** la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que **el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.**"* (Negrita fuera de texto)

Así entonces, puede inferirse que la reforma de la demanda puede ser interpuesta durante el término de traslado de la demanda y una vez terminado, el demandante cuenta con diez (10) días más para poder presentarla, pues del efecto útil de la norma se concluye que la demanda pueda ser reformada teniendo en cuenta la respectiva contestación².

Caso concreto:

Mediante auto del **11 de septiembre de 2018** (fl. 56-57) se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa que instauró mediante apoderado judicial los ciudadanos **MARIO VEGA VELAZCO, ROSA BIBI MONROY PARRA, ÁLVARO CAMILO VEGA MONROY, ÁLVARO CAMILO VEGA PINTO, YAMEL FABIOLA PINTO SUÁREZ, LAURA ALEJANDRA VEGA PINTO, MARIO ALEJANDRO VEGA MONROY**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**; decisión notificada al correo electrónico de las entidades el día **19 de septiembre de 2018** (fl. 62 y 63).

Siendo así, el término de traslado de la demanda inició a contabilizarse desde el **21 de septiembre de 2018** y culminó el **11 de diciembre de 2018** (fl. 68). En consecuencia, los diez (10) días para reformar la demanda fenecieron el **17 de enero de 2019**, empero el **14 de diciembre de 2018** fue presentado el respectivo escrito (fl. 117 y ss); es decir dentro de la oportunidad correspondiente.

Adicionalmente, del escrito de la reforma se advierte que no se sustituyen las partes, cumpliendo con las reglas establecidas en los incisos 2º y 3º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a su admisión.

Finalmente, encuentra el Despacho que a folio 75 y 91, obra poderes conferidos a los abogados **ALEX ROLANDO BARRETO MORENO** y **NUBIA AMPARO RAMIREZ MIRANDA** para actuar como apoderados judiciales de las entidades demandadas, respectivamente; los cuales cumplen con los requisitos legales. Razón por la cual se les reconocerá personería para actuar.

¹ Consejo de Estado. Auto del 6 de septiembre de 2018. Exp: Rad: 11001-03-24-000-2017-00252-00.
² Al respecto: Consejo de Estado. Auto del 24 de mayo de 2018. C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de los señores **MARIO VEGA VELAZCO, ROSA BIBI MONROY PARRA, ÁLVARO CAMILO VEGA MONROY, ÁLVARO CAMILO VEGA PINTO, YAMEL FABIOLA PINTO SUÁREZ, LAURA ALEJANDRA VEGA PINTO, MARIO ALEJANDRO VEGA MONROY.**

SEGUNDO: CORRER traslado de la reforma de la demanda por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el art. 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR y UNA VEZ VENCIDO EL TÉRMINO CONCEDIDO, CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO identificada con C.C. 7.177.696 y T.P. No.: 151.608 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 75.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la abogada NUBIA AMPARO RAMIREZ MIRANDA identificada con C.C. 23.496.397 y T.P. No.: 263.290 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>023</u> , Hoy <u>31/05/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 30 MAY 2019

DEMANDANTE : ROSA CECILIA PINILLA PINILLA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN : 150013333011201500228-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se advierte que se presentó un escrito con el objeto de que se ejecute la condena impuesta en las sentencias proferidas en el asunto de la referencia, en los siguientes términos: *"Se sirva librar mandamiento ejecutivo, de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por su despacho, de fecha 10 de agosto de 2017, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 3, mediante sentencia de fecha 22 de marzo de 2018, desde que se hicieron exigibles dichas sumas de dinero y hasta cuando se verifique su pago, más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta cuando se efectuó su pago total. Igualmente se condene en costas a la parte demandada por el presente trámite ejecutivo. Esta solicitud, de conformidad con los artículos 297, 298 y 299 del CPACA, y art. 306 del C.G. del P."* (fl. 445).

En relación con las formas previstas para ejecutar las obligaciones derivadas de una sentencia judicial, señaló el Consejo de Estado que *"existen dos formas para adelantar el proceso ejecutivo; la primera, a continuación del proceso ordinario, una vez cumplido el término de la ejecutoria de acuerdo con la ley, en el cual solo bastará con la presentación de un escrito referido a su cobro y, en tal caso, no es necesario aportar título toda vez que ya está en el proceso; la segunda, presentando una demanda autónoma e independiente en la cual es requisito indispensable, la formulación de pretensiones y acompañar el correspondiente título con las constancias que exige la ley para su ejecución."*¹

Así pues, queda a la libre determinación del ejecutante, escoger cuál vía prefiere para lograr el cumplimiento de la orden judicial y, en este caso, es claro que lo que se pretende intentar es la ejecución a continuación del proceso ordinario. Sin embargo, esta posibilidad no implica que la solicitud pueda ser presentada desprovista de toda formalidad, pues si bien no es necesario aportar el título ejecutivo, por cuanto ya obra en el proceso ordinario, *"Las sentencias judiciales*

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto de 8 de agosto de 2017. Rad.68001-23-33-000-2016-01034-01 (1915-2017). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto."²

Revisada la solicitud de mandamiento de pago, se advierte que en la misma se pone de presente que las sumas reconocidas en las decisiones de primera y segunda instancia son exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, así mismo los intereses moratorios causados; no obstante, no se precisan y liquidan las sumas concretas no pagadas.

En los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia en atención a que no cumple con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, a saber:

- "(...) 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*". En concordancia con esta norma, señala el artículo 424 del mismo estatuto que cuando se persiga el pago de una cantidad liquidada de dinero, debe entenderse por tal "*...la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas...*".
- "5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*"
- "6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*"

Al respecto no obra solicitud de pago ante el Municipio de Tunja (fl. 146-151); por consiguiente, es del caso se allegue tal documento. Además de aportar las demás pruebas que tenga en su poder para acreditar la suma presuntamente adeudada.

- "(...) 8. *Los fundamentos de derecho.*"
- "9. *La cuantía del proceso,...*". Ya que resulta necesario a efectos de determinar el juez competente, así como la suma adeudada y además observando la regla contenida en el artículo 26 del CGP, el cual determina que aquella se determinará, así: "1. *Por el valor de todas las pretensiones al*

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto de 25 de julio de 2017. Rad. 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14). C.P. William Hernández Gómez.

tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.”. Luego además deberá aportar la liquidación de la obligación reclamada.

En este sentido, la demanda será inadmitida y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, en el plazo de cinco (5) días, la parte ejecutante deberá subsanar las falencias anotadas, so pena de rechazo.

De otra parte, se observa que no obra en el expediente constancia de ejecutoria; por consiguiente, es del caso, requerir a la Secretaría del Despacho para que certifique la fecha en que cobraron ejecutoria las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el asunto de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte ejecutante el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, conforme lo establece el artículo 90 del CGP, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado al igual que la demanda inicial, con copia en medio magnético (Archivo PDF, no superior a 6 MB), así como los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP que modificó el art.199 del CPACA.

TERCERO: POR SECRETARÍA, certificar en qué fecha cobró ejecutoria las sentencias base de ejecución.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte ejecutante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Turja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 23. Hoy 31/01/2019 a las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 30 MAY 2019

DEMANDANTE : PEDRO ABINAEI QUINTERO CASTELLANOS Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICACIÓN : 150013333011201800014-00
MEDIO : REPARACIÓN DIRECTA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, el Despacho procedé a pronunciarse respecto de la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el próximo 5 de junio de 2019 a las 2:00 p.m., presentada por la apoderada de la parte demandada- vista a folio 939 del plenario.

Para lo cual es procedente indicar que la apoderada DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ RAMÍREZ señala que no puede asistir a la diligencia por encontrarse disfrutando del período de vacaciones, indicando además que los demás funcionarios que ejercen la representación judicial del Municipio de Tunja no pueden concurrir en atención a otras obligaciones laborales y contractuales; no obstante, se advierte que en atención a lo señalado en el numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., la fecha que se fijó para llevar a cabo la audiencia de pruebas se enmarca en los términos de dicha norma por lo que de concederse el aplazamiento se excedería de los términos legales para darle curso a esta etapa procesal; adicionalmente, cabe recordar que la abogada fue reconocida para actuar en estas diligencias mediante auto del 6 de septiembre de los corrientes (fl 606), de acuerdo con el poder otorgado por el Municipio de Tunja el cual contiene la facultad expresa de **sustituir** en los términos del artículo 74 del C.G.P. (fl. 306), opción a la cual podrá acudir para que su poderdante no quede sin representación en la mencionada audiencia de pruebas.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.-NEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día 5 de junio de 2019, presentada por la apoderada de la parte demandada, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 23, Hoy 31/05/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 30 MAY 2019

ACCIONANTE: RAFAEL ANTONIO MEJÍA QUINTERO
ACCIONADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001 33 33 008-2018-00247-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -IMPEDIMENTO

ASUNTO A RESOLVER

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe Secretarial en el que se indica que el proceso fue remitido con manifestación de impedimento, formulada por el titular del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (fl. 104).

ANTECEDENTES

Que mediante providencia del 10 de mayo de 2019, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja aceptó el impedimento propuesto por la Juez Noveno Oral del Circuito de Tunja e igualmente el titular del Juzgado Décimo se declaró impedido para darle trámite a la actuación en virtud a la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en tal sentido no avocó conocimiento del asunto (fls. 65-67).

Que el Juez Décimo Administrativo del Circuito de Tunja sustenta la declaratoria del impedimento en el hecho que tiene un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que el día 12 de abril de 2019 presentó por intermedio de su apoderado judicial- reclamación administrativa con similares pretensiones ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios correspondiente al 30%, prevista en la Ley 4ª de 1992 .

Razón por la cual declaró el impedimento para continuar con el trámite del medio de control de la referencia, por lo que de acuerdo a lo previsto en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 lo remitió a este estrado judicial.

I. CONSIDERACIONES

1) Trámite y competencia

En el evento en que el Juez advierta que está incurso en una de las causales de impedimento, deberá seguir el trámite establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Negrilla del Despacho).

En tal virtud, si el Juez en que concurra el impedimento considera que la causal cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito, deberá remitir el expediente al Tribunal Administrativo correspondiente para la designación del respectivo Conjuez.

2) De los impedimentos y recusaciones

Ha señalado la Corte Constitucional que la administración de justicia se rige bajo la égida de los principios básicos de independencia e imparcialidad, y que estos se garantizan a través de las causales de impedimentos y recusaciones reguladas por el legislador; instrumentos que pueden ser usados por el juzgador y las partes, tal y como lo diferenció la misma Corporación, señalando que "La Corte diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que el segundo se produce a iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el litigio"¹

¹ Sentencia Corte Constitucional C- 600 de 2011

Frente a la posibilidad que tienen los funcionarios judiciales de invocar las causales de impedimentos o de ser recusados para sustraerse del conocimiento de un determinado asunto, la Corte Constitucional precisó que *"son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano"*². Por su parte, en reiterados pronunciamientos³, el Consejo de Estado ha enfatizado en que *"los impedimentos son instrumentos idóneos establecidos taxativamente por el legislador con el propósito de hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez en la toma de las decisiones judiciales"*.

3) Del impedimento en materia de la prima especial del 30%

Al respecto, se debe tener en cuenta que recientemente el H. Tribunal Administrativo de Boyacá rectificó su postura en materia de impedimentos y recusaciones dentro de los procesos que se relacionen con la reliquidación y pago de la prima especial de servicios creada por el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, en razón al 30% del salario básico mensual⁴. Para tal efecto dicha Corporación indicó:

"(...) la Sala Plena rectifica esta postura en razón a que el concepto de interés, para su configuración, no requiere de la exteriorización de una conducta por parte del operador judicial. En este sentido, como lo señala la doctrina, el interés que puede dar lugar a la causal de impedimento o recusación puede ser de cualquier índole y no se encuentra limitado al aspecto directamente pecuniario

(...)

*Así las cosas, dada la amplitud de la causal, su restricción con fundamento en la necesidad de probar la existencia de una reclamación administrativa o judicial del derecho puede obviar que el interés **nace a partir del beneficio eventual e indirecto con el que el juez puede verse favorecido, que está representado en el establecimiento de un precedente dirigido al reconocimiento de un derecho que aquel potencialmente podría discutir.***

En otras palabras, la certeza como elemento necesario para la configuración de la causal no radica en la reclamación del derecho por parte del operador judicial, sino en que este sea potencial beneficiario del

² Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

³ Entre otras, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente Dr. Mario Alario Méndez, providencia de 13 de marzo de 1996 expediente AC3299 y Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, providencia de 21 de abril de 2009, No. de Radicación 11001-03-25-000- 2005-00012-01

⁴ Autos del 22 de mayo de 2019 dentro de los expedientes No. 150013333001201500240-01, No. 150013331005201800031-02 y No. 15288333300220180031501.

mismo y, por ende, pueda beneficiarse del precedente que genere la sentencia con la que resuelva el caso sometido a su consideración”.

Por lo que el Tribunal Administrativo de Boyacá al resolver un asunto de similares contornos, señaló:

“Bajo el entendimiento que se acaba de exponer, se concluye que en este caso el titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja sí se encuentra incurso en la causal invocada, en tanto que ostenta el régimen salarial del que se deriva la prerrogativa prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y, en consecuencia, potencialmente se beneficiaría del precedente que generaría una decisión propia acerca de los efectos prestacionales de la prima especial del 30%, que es la cuestión que se debate en este proceso. Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Dr. AUGUSTO LLANOS RUIZ y, en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar)”⁵ (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se puede colegir, que la nueva postura del Tribunal Administrativo de Boyacá en materia de impedimentos de los Jueces respecto de procesos en donde se discuta los efectos prestacionales de la prima especial del 30%, comprende: **i)** que no es necesario demostrar haber dado inicio a la reclamación administrativa o al proceso judicial respecto del derecho reclamado para la configuración del impedimento, y **ii)** que al tratarse de prestaciones cuyo origen sea el régimen salarial y prestacional establecido en la Ley 4ª de 1993, el impedimento cobija a todos los Jueces del Circuito.

4) Caso concreto

En el presente asunto, el demandante pretende se declare la nulidad del acto por el cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja negó el reconocimiento y pago del 30% de salario mensual que le fue descontando para cancelar el emolumento denominado Prima Especial de Servicios (fls. 2-3).

Revisada la actuación se observa, que el Juez Décimo Administrativo de Tunja declara el impedimento en razón a que considera que tiene un interés indirecto en el resultado del proceso, teniendo en cuenta que el día 12 de abril de 2019 presentó por intermedio de apoderado judicial, reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de

⁵ Providencia 22 de mayo de 2019 Rad. 150013333001201500240-01.

Tunja, cuya finalidad se identifica con lo pretendido a través del presente medio de control (fls. 96-98).

Ahora bien, revisados los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá antes expuestos- corresponde al Juez que conoce de la actuación remitir el proceso al superior funcional, en el entendido de que como se expresó en precedencia la causal invocada cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito-, para que en esa medida se designe Conjuez con quien se continúe el trámite de la actuación, en aras de salvaguardar la imparcialidad y demás garantías procesales.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento de la actuación, y en tal sentido devolverá el expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja, para que de manera directa ese estrado judicial envíe la actuación al Tribunal Administrativo de Boyacá en los términos del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia, por las motivaciones expuesta en precedencia.

SEGUNDO. Por Secretaría **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para que dé el trámite establecido en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Por Secretaría dejense las las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 23, Hoy 31/11/19 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 30 MAY 2019

ACCIONANTE: MARCO AURELIO CELY HIGUERA
ACCIONADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 33 33 004-2018-00064-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -IMPEDIMENTO

ASUNTO A RESOLVER

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe Secretarial en el que se indica que el proceso fue remitido con manifestación de impedimento, formulada por el titular del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (fl. 104).

ANTECEDENTES

Que mediante providencia del 3 de mayo de 2019, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja aceptó el impedimento propuesto por la Juez Noveno Oral del Circuito de Tunja e igualmente el titular del Juzgado Décimo se declaró impedido para darle trámite a la actuación en virtud a la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en tal sentido no avocó conocimiento del asunto (fls. 100-101).

Que el Juez Décimo Administrativo del Circuito de Tunja sustenta la declaratoria del impedimento, en el hecho que tiene un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que el día 12 de abril de 2019 presentó por intermedio de su apoderado judicial- reclamación administrativa con similares pretensiones ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios correspondiente al 30% prevista en la Ley 4ª de 1992 .

Razón por la cual declaró el impedimento para continuar con el trámite del medio de control de la referencia, por lo que de acuerdo a lo previsto en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 lo remitió a este estrado judicial.

I. CONSIDERACIONES

1) Trámite y competencia

En el evento en que el Juez advierta que está incurso en una de las causales de impedimento, deberá seguir el trámite establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Negrilla del Despacho).

En tal virtud, si el Juez en que concurra el impedimento considera que la causal cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito, deberá remitir el expediente al Tribunal Administrativo correspondiente para la designación del respectivo Conjuez.

2) De los impedimentos y recusaciones

Ha señalado la Corte Constitucional que la administración de justicia se rige bajo la égida de los principios básicos de independencia e imparcialidad, y que estos se garantizan a través de las causales de impedimentos y recusaciones reguladas por el legislador; instrumentos que pueden ser usados por el juzgador y las partes, tal y como lo diferenció la misma Corporación, señalando que "La Corte diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que el segundo se produce a iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el litigio"¹

¹ Sentencia Corte Constitucional C- 600 de 2011

Frente a la posibilidad que tienen los funcionarios judiciales de invocar las causales de impedimentos o de ser recusados para sustraerse del conocimiento de un determinado asunto, la Corte Constitucional precisó que *"son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano"*². Por su parte, en reiterados pronunciamientos³, el Consejo de Estado ha enfatizado en que *"los impedimentos son instrumentos idóneos establecidos taxativamente por el legislador con el propósito de hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez en la toma de las decisiones judiciales"*.

3) Del impedimento en materia de la prima especial del 30%

Al respecto, se debe tener en cuenta que recientemente el H. Tribunal Administrativo de Boyacá rectificó su postura en materia de impedimentos y recusaciones dentro de los procesos que se relacionen con la reliquidación y pago de la prima especial de servicios creada por el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, en razón al 30% del salario básico mensual⁴. Para tal efecto dicha Corporación indicó:

"(...) la Sala Plena rectifica esta postura en razón a que el concepto de interés, para su configuración, no requiere de la exteriorización de una conducta por parte del operador judicial. En este sentido, como lo señala la doctrina, el interés que puede dar lugar a la causal de impedimento o recusación puede ser de cualquier índole y no se encuentra limitado al aspecto directamente pecuniario

(...)

*Así las cosas, dada la amplitud de la causal, su restricción con fundamento en la necesidad de probar la existencia de una reclamación administrativa o judicial del derecho puede obviar que el interés **nace a partir del beneficio eventual e indirecto con el que el juez puede verse favorecido, que está representado en el establecimiento de un precedente dirigido al reconocimiento de un derecho que aquel potencialmente podría discutir.***

En otras palabras, la certeza como elemento necesario para la configuración de la causal no radica en la reclamación del derecho por parte del operador judicial, sino en que este sea potencial beneficiario del

² Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

³ Entre otras, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente Dr. Mario Alario Méndez, providencia de 13 de marzo de 1996 expediente AC3299 y Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, providencia de 21 de abril de 2009, No. de Radicación 11001-03-25-000- 2005-00012-01

⁴ Autos del 22 de mayo de 2019 dentro de los expedientes No. 150013333001201500240-01, No. 150013331005201800031-02 y No. 15238333300220180031501.

mismo y, por ende, pueda beneficiarse del precedente que genere la sentencia con la que resuelva el caso sometido a su consideración”.

Por lo que el Tribunal Administrativo de Boyacá al resolver un asunto de similares contornos, señaló:

"Bajo el entendimiento que se acaba de exponer, se concluye que en este caso el titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja sí se encuentra incurso en la causal invocada, en tanto que ostenta el régimen salarial del que se deriva la prerrogativa prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y, en consecuencia, potencialmente se beneficiaría del precedente que generaría una decisión propia acerca de los efectos prestacionales de la prima especial del 30%, que es la cuestión que se debate en este proceso. Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Dr. AUGUSTO LLANOS RUIZ y, en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar)"⁵ (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se puede colegir, que la nueva postura del Tribunal Administrativo de Boyacá en materia de impedimentos de los Jueces respecto de procesos en donde se discuta los efectos prestacionales de la prima especial del 30%, comprende: **i)** que no es necesario demostrar haber dado inicio a la reclamación administrativa o al proceso judicial respecto del derecho reclamado para la configuración del impedimento, y **ii)** que al tratarse de prestaciones cuyo origen sea el régimen salarial y prestacional establecido en la Ley 4ª de 1993, el impedimento cobija a todos los Jueces del Circuito.

4) Caso concreto

En el presente asunto, el demandante pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto por el cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja negó el reconocimiento de lo que efectivamente se le debió pagar en atención a la prima prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 como emolumento adicional, tal como quedó definido en la sentencia del 29 de abril de 2014 del Consejo de Estado (fl. 3).

Revisada la actuación se observa, que el Juez Décimo Administrativo de Tunja declara el impedimento en razón a que considera que tiene un interés indirecto en el resultado del proceso, teniendo en cuenta que el día 12 de abril de 2019 presentó por intermedio de apoderado judicial, reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de

⁵ Providencia 22 de mayo de 2019 Rad. 150013333001201500240-01.

Tunja, cuya finalidad se identifica con lo pretendido a través del presente medio de control (fls. 192-1194).

Ahora bien, revisados los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá antes expuestos- corresponde al Juez que conoce de la actuación remitir el proceso al superior funcional, en el entendido de que como se expresó en precedencia la causal invocada cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito-, para que en esa medida se designe Conjuez con quien se continúe el trámite de la actuación, en aras de salvaguardar la imparcialidad y demás garantías procesales.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento de la actuación, y en tal sentido devolverá el expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja, para que de manera directa ese estrado judicial envíe la actuación al Tribunal Administrativo de Boyacá en los términos del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia, por las motivaciones expuesta en precedencia.

SEGUNDO. Por Secretaria **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para que dé el trámite establecido en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Por Secretaría dejense las las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>23</u> , Hoy <u>3/5/19</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 30 MAY 2019

ACCIONANTE: JORGE PABLO BASTO URIBE
ACCIONADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 33 33 008-2018-00019-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -IMPEDIMENTO

ASUNTO A RESOLVER

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe Secretarial en el que se indica que el proceso fue remitido con manifestación de impedimento, formulada por el titular del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (fl. 199).

ANTECEDENTES

Que mediante providencia del 10 de mayo de 2019, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja aceptó el impedimento propuesto por la Juez Noveno Oral del Circuito de Tunja e igualmente el titular del Juzgado Décimo se declaró impedido para darle trámite a la actuación en virtud a la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en tal sentido no avocó conocimiento del asunto (fls. 192-194).

Que el Juez Décimo Administrativo del Circuito de Tunja sustenta la declaratoria del impedimento, en el hecho que tiene un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que el día 12 de abril de 2019 presentó por intermedio de su apoderado judicial- reclamación administrativa con similares pretensiones ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la porción del salario mensual equivalente al 30% menguada a su asignación básica mensual.

Razón por la cual declaró el impedimento para continuar con el trámite del medio de control de la referencia, por lo que de acuerdo a lo previsto en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 lo remitió a este estrado judicial.

I. CONSIDERACIONES

1) Trámite y competencia

En el evento en que el Juez advierta que está incurso en una de las causales de impedimento, deberá seguir el trámite establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Negrilla del Despacho).

En tal virtud, si el Juez en que concurra el impedimento considera que la causal cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito, deberá remitir el expediente al Tribunal Administrativo correspondiente para la designación del respectivo Conjuez.

2) De los impedimentos y recusaciones

Ha señalado la Corte Constitucional que la administración de justicia se rige bajo la égida de los principios básicos de independencia e imparcialidad, y que estos se garantizan a través de las causales de impedimentos y recusaciones reguladas por el legislador; instrumentos que pueden ser usados por el juzgador y las partes, tal y como lo diferenció la misma Corporación, señalando que "La Corte diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que el segundo se produce a iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el litigio"¹

¹ Sentencia Corte Constitucional C- 600 de 2011

Frente a la posibilidad que tienen los funcionarios judiciales de invocar las causales de impedimentos o de ser recusados para sustraerse del conocimiento de un determinado asunto, la Corte Constitucional precisó que *"son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano"*². Por su parte, en reiterados pronunciamientos³, el Consejo de Estado ha enfatizado en que *"los impedimentos son instrumentos idóneos establecidos taxativamente por el legislador con el propósito de hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez en la toma de las decisiones judiciales"*.

3) Del impedimento en materia de la prima especial del 30%

Al respecto, se debe tener en cuenta que recientemente el H. Tribunal Administrativo de Boyacá rectificó su postura en materia de impedimentos y recusaciones dentro de los procesos que se relacionen con la reliquidación y pago de la prima especial de servicios creada por el artículo 14 de la Ley 4º de 1992, en razón al 30% del salario básico mensual⁴. Para tal efecto dicha Corporación indicó:

"(...) la Sala Plena rectifica esta postura en razón a que el concepto de interés, para su configuración, no requiere de la exteriorización de una conducta por parte del operador judicial. En este sentido, como lo señala la doctrina, el interés que puede dar lugar a la causal de impedimento o recusación puede ser de cualquier índole y no se encuentra limitado al aspecto directamente pecuniario

(...)

*Así las cosas, dada la amplitud de la causal, su restricción con fundamento en la necesidad de probar la existencia de una reclamación administrativa o judicial del derecho puede obviar que el interés **nace a partir del beneficio eventual e indirecto con el que el juez puede verse favorecido, que está representado en el establecimiento de un precedente dirigido al reconocimiento de un derecho que aquel potencialmente podría discutir.***

En otras palabras, la certeza como elemento necesario para la configuración de la causal no radica en la reclamación del derecho por parte del operador judicial, sino en que este sea potencial beneficiario del

² Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

³ Entre otras, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente Dr. Mario Alario Méndez, providencia de 13 de marzo de 1996 expediente AC3299 y Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, providencia de 21 de abril de 2009, No. de Radicación 11001-03-25-000-2005-00012-01

⁴ Autos del 22 de mayo de 2019 dentro de los expedientes No. 150013333001201500240-01, No. 150013331005201800031-02 y No. 15238333300220180031501.

mismo y, por ende, pueda beneficiarse del precedente que genere la sentencia con la que resuelva el caso sometido a su consideración”.

Por lo que el Tribunal Administrativo de Boyacá al resolver un asunto de similares contornos, señaló:

"Bajo el entendimiento que se acaba de exponer, se concluye que en este caso el titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja sí se encuentra incurso en la causal invocada, en tanto que ostenta el régimen salarial del que se deriva la prerrogativa prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y, en consecuencia, potencialmente se beneficiaría del precedente que generaría una decisión propia acerca de los efectos prestacionales de la prima especial del 30%, que es la cuestión que se debate en este proceso. Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Dr. AUGUSTO LLANOS RUIZ y, en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar)"⁵ (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se puede colegir, que la nueva postura del Tribunal Administrativo de Boyacá en materia de impedimentos de los Jueces respecto de procesos en donde se discuta los efectos prestacionales de la prima especial del 30%, comprende: **i)** que no es necesario demostrar haber dado inicio a la reclamación administrativa o al proceso judicial respecto del derecho reclamado para la configuración del impedimento, y **ii)** que al tratarse de prestaciones cuyo origen sea el régimen salarial y prestacional establecido en la Ley 4ª de 1993, el impedimento cobija a todos los Jueces del Circuito.

4) Caso concreto

En el presente asunto, el demandante pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto por el cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja negó el reconocimiento de lo que efectivamente se le debió pagar en atención a la prima prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 - como emolumento adicional, tal como quedó definido en la sentencia del 29 de abril de 2014 del Consejo de Estado (fls.2-3).

Revisada la actuación se observa, que el Juez Décimo Administrativo de Tunja declara el impedimento en razón a que considera que tiene un interés indirecto en el resultado del proceso, teniendo en cuenta que el día 12 de abril de 2019 presentó por intermedio de apoderado judicial, reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de

⁵ Providencia 22 de mayo de 2019 Rad. 150013333001201500240-01.

Tunja, cuya finalidad se identifica con lo pretendido a través del presente medio de control (fls. 192-194).

Ahora bien, revisados los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá antes expuestos- corresponde al Juez que conoce de la actuación remitir el proceso al superior funcional, en el entendido de que como se expresó en precedencia la causal invocada cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito-, para que en esa medida se designe Conjuez con quien se continúe el trámite de la actuación, en aras de salvaguardar la imparcialidad y demás garantías procesales.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento de la actuación, y en tal sentido devolverá el expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja, para que de manera directa ese estrado judicial envíe la actuación al Tribunal Administrativo de Boyacá en los términos del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia, por las motivaciones expuesta en precedencia.

SEGUNDO. Por Secretaria **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para que dé el trámite establecido en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Por Secretaría dejense las las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>23</u> , Hoy <u>21/11/19</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 30 MAY 2019

ACCIONANTE: BLANCA JOSEFINA MUJICA DE JARAMILLO
ACCIONADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001 33 33 009-2018-00183-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -IMPEDIMENTO

ASUNTO A RESOLVER

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe Secretarial en el que se indica que el proceso fue remitido con manifestación de impedimento, formulada por el titular del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (fl. 104).

ANTECEDENTES

Que mediante providencia del 10 de mayo de 2019, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja aceptó el impedimento propuesto por la Juez Noveno Oral del Circuito de Tunja e igualmente el titular del Juzgado Décimo se declaró impedido para darle trámite a la actuación en virtud a la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en tal sentido no avocó conocimiento del asunto (fls. 96-98).

Que el Juez Décimo Administrativo del Circuito de Tunja sustenta la declaratoria del impedimento en el hecho que tiene un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que el día 12 de abril de 2019 presentó por intermedio de su apoderado judicial- reclamación administrativa con similares pretensiones ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios correspondiente al 30%, prevista en la Ley 4ª de 1992 .

Razón por la cual declaró el impedimento para continuar con el trámite del medio de control de la referencia, por lo que de acuerdo a lo previsto en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 lo remitió a este estrado judicial.

I. CONSIDERACIONES

1) Trámite y competencia

En el evento en que el Juez advierta que está incurso en una de las causales de impedimento, deberá seguir el trámite establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Negrilla del Despacho).

En tal virtud, si el Juez en que concurra el impedimento considera que la causal cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito, deberá remitir el expediente al Tribunal Administrativo correspondiente para la designación del respectivo Conjuez.

2) De los impedimentos y recusaciones

Ha señalado la Corte Constitucional que la administración de justicia se rige bajo la égida de los principios básicos de independencia e imparcialidad, y que estos se garantizan a través de las causales de impedimentos y recusaciones reguladas por el legislador; instrumentos que pueden ser usados por el juzgador y las partes, tal y como lo diferenció la misma Corporación, señalando que "La Corte diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que el segundo se produce a iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el litigio"¹

¹ Sentencia Corte Constitucional C- 600 de 2011

Frente a la posibilidad que tienen los funcionarios judiciales de invocar las causales de impedimentos o de ser recusados para sustraerse del conocimiento de un determinado asunto, la Corte Constitucional precisó que *"son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano"*². Por su parte, en reiterados pronunciamientos³, el Consejo de Estado ha enfatizado en que *"los impedimentos son instrumentos idóneos establecidos taxativamente por el legislador con el propósito de hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez en la toma de las decisiones judiciales"*.

3) Del impedimento en materia de la prima especial del 30%

Al respecto, se debe tener en cuenta que recientemente el H. Tribunal Administrativo de Boyacá rectificó su postura en materia de impedimentos y recusaciones dentro de los procesos que se relacionen con la reliquidación y pago de la prima especial de servicios creada por el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, en razón al 30% del salario básico mensual⁴. Para tal efecto dicha Corporación indicó:

"(...) la Sala Plena rectifica esta postura en razón a que el concepto de interés, para su configuración, no requiere de la exteriorización de una conducta por parte del operador judicial. En este sentido, como lo señala la doctrina, el interés que puede dar lugar a la causal de impedimento o recusación puede ser de cualquier índole y no se encuentra limitado al aspecto directamente pecuniario

(...)

*Así las cosas, dada la amplitud de la causal, su restricción con fundamento en la necesidad de probar la existencia de una reclamación administrativa o judicial del derecho puede obviar que el interés **nace a partir del beneficio eventual e indirecto con el que el juez puede verse favorecido, que está representado en el establecimiento de un precedente dirigido al reconocimiento de un derecho que aquel potencialmente podría discutir.***

En otras palabras, la certeza como elemento necesario para la configuración de la causal no radica en la reclamación del derecho por parte del operador judicial, sino en que este sea potencial beneficiario del

² Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

³ Entre otras, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente Dr. Mario Alario Méndez, providencia de 13 de marzo de 1996 expediente AC3299 y Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, providencia de 21 de abril de 2009, No. de Radicación 11001-03-25-000-2005-00012-01

⁴ Autos del 22 de mayo de 2019 dentro de los expedientes No. 150013333001201500240-01, No. 150013331005201800031-02 y No. 152B8333300220180031501.

mismo y, por ende, pueda beneficiarse del precedente que genere la sentencia con la que resuelva el caso sometido a su consideración”.

Por lo que el Tribunal Administrativo de Boyacá al resolver un asunto de similares contornos, señaló:

“Bajo el entendimiento que se acaba de exponer, se concluye que en este caso el titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja sí se encuentra incurso en la causal invocada, en tanto que ostenta el régimen salarial del que se deriva la prerrogativa prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y, en consecuencia, potencialmente se beneficiaría del precedente que generaría una decisión propia acerca de los efectos prestacionales de la prima especial del 30%, que es la cuestión que se debate en este proceso. Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Dr. AUGUSTO LLANOS RUIZ y, en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar)”⁵ (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se puede colegir, que la nueva postura del Tribunal Administrativo de Boyacá en materia de impedimentos de los Jueces respecto de procesos en donde se discuta los efectos prestacionales de la prima especial del 30%, comprende: **i)** que no es necesario demostrar haber dado inicio a la reclamación administrativa o al proceso judicial respecto del derecho reclamado para la configuración del impedimento, y **ii)** que al tratarse de prestaciones cuyo origen sea el régimen salarial y prestacional establecido en la Ley 4ª de 1993, el impedimento cobija a todos los Jueces del Circuito.

4) Caso concreto

En el presente asunto, la demandante pretende se declare la nulidad del por el cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja negó el reconocimiento y pago del 30% de salario mensual que le fue descontando para cancelar el emolumento denominado Prima Especial de Servicios (fls. 2-3).

Revisada la actuación se observa, que el Juez Décimo Administrativo de Tunja declara el impedimento en razón a que considera que tiene un interés indirecto en el resultado del proceso, teniendo en cuenta que el día 12 de abril de 2019 presentó por intermedio de apoderado judicial, reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de

⁵ Providencia 22 de mayo de 2019 Rad. 150013333001201500240-01.

Tunja, cuya finalidad se identifica con lo pretendido a través del presente medio de control (fls. 96-98).

Ahora bien, revisados los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá antes expuestos- corresponde al Juez que conoce de la actuación remitir el proceso al superior funcional, en el entendido de que como se expresó en precedencia la causal invocada cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito-, para que en esa medida se designe Conjuez con quien se continúe el trámite de la actuación, en aras de salvaguardar la imparcialidad y demás garantías procesales.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento de la actuación, y en tal sentido devolverá el expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja, para que de manera directa ese estrado judicial envíe la actuación al Tribunal Administrativo de Boyacá en los términos del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia, por las motivaciones expuesta en precedencia.

SEGUNDO. Por Secretaria **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para que dé el trámite establecido en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Por Secretaría dejense las las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>23</u> , Hoy <u>31/5/17</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 30 MAY 2019

ACCIONANTE: JOSÉ MANOLO MAYORGA DÍAZ
ACCIONADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL - CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 33 33 008-2018-00013-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -IMPEDIMENTO

ASUNTO A RESOLVER

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe Secretarial en el que se indica que el proceso fue remitido con manifestación de impedimento, formulada por el titular del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (fl. 186).

ANTECEDENTES

Que mediante providencia del 10 de mayo de 2019, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja aceptó el impedimento propuesto por la Juez Noveno Oral del Circuito de Tunja e igualmente el titular del Juzgado Décimo se declaró impedido para darle trámite a la actuación en virtud a la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en tal sentido no avocó conocimiento del asunto (fls. 175- 177).

Que el Juez Décimo Administrativo del Circuito de Tunja sustenta la declaratoria del impedimento, en el hecho que tiene un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que el día 12 de abril de 2019 presentó por intermedio de su apoderado judicial- reclamación administrativa con similares pretensiones ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la porción del salario mensual equivalente al 30% menguada a su asignación básica mensual.

Razón por la cual declaró el impedimento para continuar con el trámite del medio de control de la referencia, por lo que de acuerdo a lo previsto en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 lo remitió a este estrado judicial.

I. CONSIDERACIONES

1) Trámite y competencia

En el evento en que el Juez advierta que está incurso en una de las causales de impedimento, deberá seguir el trámite establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Negrilla del Despacho).

En tal virtud, si el Juez en que concurra el impedimento considera que la causal cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito, deberá remitir el expediente al Tribunal Administrativo correspondiente para la designación del respectivo Conjuez.

2) De los impedimentos y recusaciones

Ha señalado la Corte Constitucional que la administración de justicia se rige bajo la égida de los principios básicos de independencia e imparcialidad, y que estos se garantizan a través de las causales de impedimentos y recusaciones reguladas por el legislador; instrumentos que pueden ser usados por el juzgador y las partes, tal y como lo diferenció la misma Corporación, señalando que "La Corte diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que el segundo se produce a iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el litigio"¹

¹ Sentencia Corte Constitucional C- 600 ce 2011

Frente a la posibilidad que tienen los funcionarios judiciales de invocar las causales de impedimentos o de ser recusados para sustraerse del conocimiento de un determinado asunto, la Corte Constitucional precisó que *"son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano"*². Por su parte, en reiterados pronunciamientos³, el Consejo de Estado ha enfatizado en que *"los impedimentos son instrumentos idóneos establecidos taxativamente por el legislador con el propósito de hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez en la toma de las decisiones judiciales"*.

3) Del impedimento en materia de la prima especial del 30%

Al respecto, se debe tener en cuenta que recientemente el H. Tribunal Administrativo de Boyacá rectificó su postura en materia de impedimentos y recusaciones dentro de los procesos que se relacionen con la reliquidación y pago de la prima especial de servicios creada por el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, en razón al 30% del salario básico mensual⁴. Para tal efecto dicha Corporación indicó:

"(...) la Sala Plena rectifica esta postura en razón a que el concepto de interés, para su configuración, no requiere de la exteriorización de una conducta por parte del operador judicial. En este sentido, como lo señala la doctrina, el interés que puede dar lugar a la causal de impedimento o recusación puede ser de cualquier índole y no se encuentra limitado al aspecto directamente pecuniario

(...)

*Así las cosas, dada la amplitud de la causal, su restricción con fundamento en la necesidad de probar la existencia de una reclamación administrativa o judicial del derecho puede obviar que el interés **nace a partir del beneficio eventual e indirecto con el que el juez puede verse favorecido, que está representado en el establecimiento de un precedente dirigido al reconocimiento de un derecho que aquel potencialmente podría discutir.***

En otras palabras, la certeza como elemento necesario para la configuración de la causal no radica en la reclamación del derecho por parte del operador judicial, sino en que este sea potencial beneficiario del

² Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

³ Entre otras, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente Dr. Mario Alario Méndez, providencia de 13 de marzo de 1996 expediente AC3299 y Consejero Ponente Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila, providencia de 21 de abril de 2009, No. de Radicación 11001-03-25-000- 2005-00012-01

⁴ Autos del 22 de mayo de 2019 dentro de los expedientes No. 150013333001201500240-01, No. 150013331005201800031-02 y No. 15238333300220180031501.

mismo y, por ende, pueda beneficiarse del precedente que genere la sentencia con la que resuelva el caso sometido a su consideración”.

Por lo que el Tribunal Administrativo de Boyacá al resolver un asunto de similares contornos, señaló:

"Bajo el entendimiento que se acaba de exponer, se concluye que en este caso el titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja sí se encuentra incurso en la causal invocada, en tanto que ostenta el régimen salarial del que se deriva la prerrogativa prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y, en consecuencia, potencialmente se beneficiaría del precedente que generaría una decisión propia acerca de los efectos prestacionales de la prima especial del 30%, que es la cuestión que se debate en este proceso. Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Dr. AUGUSTO LLANOS RUIZ y, en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar)"⁵ (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se puede colegir, que la nueva postura del Tribunal Administrativo de Boyacá en materia de impedimentos de los Jueces respecto de procesos en donde se discuta los efectos prestacionales de la prima especial del 30%, comprende: **i)** que no es necesario demostrar haber dado inicio a la reclamación administrativa o al proceso judicial respecto del derecho reclamado para la configuración del impedimento, y **ii)** que al tratarse de prestaciones cuyo origen sea el régimen salarial y prestacional establecido en la Ley 4ª de 1993, el impedimento cobija a todos los Jueces del Circuito.

4) Caso concreto

En el presente asunto, el demandante pretende se declare la nulidad del acto por el cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja negó el reconocimiento de la prima especial del 30% y sus efectos salariales, prestacionales y de seguridad social (fls. 4-5).

Revisada la actuación se observa, que el Juez Décimo Administrativo de Tunja declara el impedimento en razón a que considera que tiene un interés indirecto en el resultado del proceso, teniendo en cuenta que el día 12 de abril de 2019 presentó por intermedio de apoderado judicial, reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, cuya finalidad se identifica con lo pretendido a través del presente medio de control (fls. 175-176).

⁵ Providencia 22 de mayo de 2019 Rad. 150013333001201500240-01.

Ahora bien, revisados los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá antes expuestos- corresponde al Juez que conoce de la actuación remitir el proceso al superior funcional, en el entendido de que como se expresó en precedencia la causal invocada cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito-, para que en esa medida se designe Conjuez con quien se continúe el trámite de la actuación, en aras de salvaguardar la imparcialidad y demás garantías procesales.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento de la actuación, y en tal sentido devolverá el expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja, para que de manera directa ese estrado judicial envíe la actuación al Tribunal Administrativo de Boyacá en los términos del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto el Despacho,

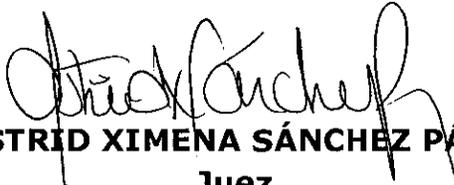
RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia, por las motivaciones expuesta en precedencia.

SEGUNDO. Por Secretaria **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para que dé el trámite establecido en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Por Secretaría dejense las las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>23</u> , Hoy <u>3/5/19</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 30 MAY 2019

ACCIONANTE: SARA MARÍA FRANCO DE MUÑOZ
ACCIONADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 33 33 009-2017-00205-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -IMPEDIMENTO

ASUNTO A RESOLVER

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe Secretarial en el que se indica que el proceso fue remitido con manifestación de impedimento, formulada por el titular del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (fl. 106).

ANTECEDENTES

Que mediante providencia del 3 de mayo de 2019, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja aceptó el impedimento propuesto por la Juez Noveno Oral del Circuito de Tunja e igualmente el titular del Juzgado Décimo se declaró impedido para darle trámite a la actuación en virtud a las causales previstas en los numerales 1º y 5º del artículo 141 del C.G.P., y en tal sentido no avocó conocimiento del asunto (fls. 102-103).

Que el Juez Décimo Administrativo del Circuito de Tunja sustenta la declaratoria del impedimento, en el hecho que tiene un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que el día 12 de abril de 2019 presentó por intermedio de su apoderado judicial- reclamación administrativa con similares pretensiones ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios correspondiente al 30%, prevista en la Ley 4ª de 1993. De otra parte indica, que el apoderado que representa sus intereses es el mismo que funge como apoderado de la demandante en el proceso de la referencia, por lo que igualmente invoca la causal establecida en el numeral 5 del artículo 141 del C.P.A.C.A..

Razones por las cuales declaró el impedimento para continuar con el trámite del medio de control de la referencia, por lo que de acuerdo a lo previsto en

el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 lo remitió a este estrado judicial.

I. CONSIDERACIONES

1) Trámite y competencia

En el evento en que el Juez advierta que está incurso en una de las causales de impedimento, deberá seguir el trámite establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto." (Negrilla del Despacho).

En tal virtud, si el Juez en que concurra el impedimento considera que la causal cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito, deberá remitir el expediente al Tribunal Administrativo correspondiente para la designación del respectivo Conjuer.

2) De los impedimentos y recusaciones

Ha señalado la Corte Constitucional que la administración de justicia se rige bajo la égida de los principios básicos de independencia e imparcialidad, y que estos se garantizan a través de las causales de impedimentos y recusaciones reguladas por el legislador; instrumentos que pueden ser usados por el juzgador y las partes, tal y como lo diferenció la misma Corporación, señalando que "La Corte diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que el segundo se

produce a iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el litigio”¹.

Frente a la posibilidad que tienen los funcionarios judiciales de invocar las causales de impedimentos o de ser recusados para sustraerse del conocimiento de un determinado asunto, la Corte Constitucional precisó que *"son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano”². Por su parte, en reiterados pronunciamientos³, el Consejo de Estado ha enfatizado en que "los impedimentos son instrumentos idóneos establecidos taxativamente por el legislador con el propósito de hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez en la toma de las decisiones judiciales”.*

3) Del impedimento en materia de la prima especial del 30%

Al respecto, se debe tener en cuenta que recientemente el H. Tribunal Administrativo de Boyacá rectificó su postura en materia de impedimentos y recusaciones dentro de los procesos que se relacionen con la reliquidación y pago de la prima especial de servicios creada por el artículo 14 de la Ley 4º de 1992, en razón al 30% del salario básico mensual⁴. Para tal efecto dicha Corporación indicó:

"(...) la Sala Plena rectifica esta postura en razón a que el concepto de interés, para su configuración, no requiere de la exteriorización de una conducta por parte del operador judicial. En este sentido, como lo señala la doctrina, el interés que puede dar lugar a la causal de impedimento o recusación puede ser de cualquier índole y no se encuentra limitado al aspecto directamente pecuniario

(...)

*Así las cosas, dada la amplitud de la causal, su restricción con fundamento en la necesidad de probar la existencia de una reclamación administrativa o judicial del derecho puede obviar que el interés **nace a partir del beneficio eventual e indirecto con el que el juez puede verse favorecido, que está representado en el establecimiento de un precedente dirigido al reconocimiento de un derecho que aquel potencialmente podría discutir.***

¹ Sentencia Corte Constitucional C-600 de 2011

² Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

³ Entre otras, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente Dr. Mario Alario Méndez, providencia de 13 de marzo de 1996 expediente AC3299 y Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, providencia de 21 de abril de 2009, No. de Radicación 11001-03-25-000-2005-00012-01

⁴ Autos del 22 de mayo de 2019 dentro de los expedientes No. 150013333001201500240-01, No. 150013331005201800031-02 y No. 15238333300220180031501.

En otras palabras, la certeza como elemento necesario para la configuración de la causal no radica en la reclamación del derecho por parte del operador judicial, sino en que este sea potencial beneficiario del mismo y, por ende, pueda beneficiarse del precedente que genere la sentencia con la que resuelva el caso sometido a su consideración”.

Por lo que el Tribunal Administrativo de Boyacá al resolver un asunto de similares contornos, señaló:

“Bajo el entendimiento que se acaba de exponer, se concluye que en este caso el titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja sí se encuentra incurso en la causal invocada, en tanto que ostenta el régimen salarial del que se deriva la prerrogativa prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y, en consecuencia, potencialmente se beneficiaría del precedente que generaría una decisión propia acerca de los efectos prestacionales de la prima especial del 30%, que es la cuestión que se debate en este proceso. Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Dr. AUGUSTO LLANOS RUIZ y, en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar)”⁵ (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se puede colegir, que la nueva postura del Tribunal Administrativo de Boyacá en materia de impedimentos de los Jueces respecto de procesos en donde se discuta los efectos prestacionales de la prima especial del 30%, comprende: **i)** que no es necesario demostrar haber dado inicio a la reclamación administrativa o al proceso judicial respecto del derecho reclamado para la configuración del impedimento, y **ii)** que al tratarse de prestaciones cuyo origen sea el régimen salarial y prestacional establecido en la Ley 4ª de 1993, el impedimento cobija a todos los Jueces del Circuito.

4) Caso concreto

En el presente asunto, la demandante pretende se declare la nulidad del por el cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja negó el reconocimiento y pago de la porción del salario históricamente menguado equivalente al 30% y así de las prestaciones sociales, de acuerdo a la forma en que se pagó la prima especial desarrollada conforme la Ley 4ª de 1992 (fls. 2-3).

Revisada la actuación se observa, que el Juez Décimo Administrativo de Tunja declara el impedimento en razón a que considera que tiene un interés

⁵ Providencia 22 de mayo de 2019 Rad. 150013333001201500240-01.

indirecto en el resultado del proceso, teniendo en cuenta que el día 12 de abril de 2019 presentó por intermedio de apoderado judicial, reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, cuya finalidad se identifica con lo pretendido a través del presente medio de control. Al igual señala, que el apoderado que presentó la citada reclamación administrativa es el mismo que actúa en representación de los intereses de la demandada (fls. 102-103).

Ahora bien, revisados los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá antes expuestos- corresponde al Juez que conoce de la actuación remitir el proceso al superior funcional, en el entendido de que como se expresó en precedencia la causal invocada cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito-, para que en esa medida se designe Conjuez con quien se continúe el trámite de la actuación, en aras de salvaguardar la imparcialidad y demás garantías procesales.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento de la actuación, y en tal sentido devolverá el expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja, para que de manera directa ese estrado judicial envíe la actuación al Tribunal Administrativo de Boyacá en los términos del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia, por las motivaciones expuesta en precedencia.

SEGUNDO. Por Secretaría **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para que dé el trámite establecido en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Por Secretaría dejense las las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 23 __, Hoy 21/5/19, siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 30 MAY 2019

ACCIONANTE: MARÍA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA
ACCIONADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 33 33 004-2017-00177-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -IMPEDIMENTO

ASUNTO A RESOLVER

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe Secretarial en el que se indica que el proceso fue remitido con manifestación de impedimento, formulada por el titular del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (fl. 109).

ANTECEDENTES

Que mediante providencia del 10 de mayo de 2019, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja aceptó el impedimento propuesto por la Juez Noveno Oral del Circuito de Tunja e igualmente el titular del Juzgado Décimo se declaró impedido para darle trámite a la actuación en virtud a las causales previstas en los numerales 1º y 5º del artículo 141 del C.G.P., y en tal sentido no avocó conocimiento del asunto (fis. 100-102).

Que el Juez Décimo Administrativo del Circuito de Tunja sustenta la declaratoria del impedimento, en el hecho que tiene un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que el día 12 de abril de 2019 presentó por intermedio de su apoderado judicial- reclamación administrativa con similares pretensiones ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la porción del salario mensual equivalente al 30% menguada a su asignación básica mensual. De otra parte indica, que el apoderado que representa sus intereses es el mismo que funge como apoderado de la demandante en el proceso de la referencia, por lo que igualmente invoca la causal establecida en el numeral 5 del artículo 141 del C.P.A.C.A..

Razones por las cuales declaró el impedimento para continuar con el trámite del medio de control de la referencia, por lo que de acuerdo a lo previsto en

el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 lo remitió a este estrado judicial.

I. CONSIDERACIONES

1) Trámite y competencia

En el evento en que el Juez advierta que está incurso en una de las causales de impedimento, deberá seguir el trámite establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto." (Negrilla del Despacho).

En tal virtud, si el Juez en que concurra el impedimento considera que la causal cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito, deberá remitir el expediente al Tribunal Administrativo correspondiente para la designación del respectivo Conjuer.

2) De los impedimentos y recusaciones

Ha señalado la Corte Constitucional que la administración de justicia se rige bajo la égida de los principios básicos de independencia e imparcialidad, y que estos se garantizan a través de las causales de impedimentos y recusaciones reguladas por el legislador; instrumentos que pueden ser usados por el juzgador y las partes, tal y como lo diferenció la misma Corporación, señalando que "La Corte diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que el segundo se

produce a iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el litigio”¹

Frente a la posibilidad que tienen los funcionarios judiciales de invocar las causales de impedimentos o de ser recusados para sustraerse del conocimiento de un determinado asunto, la Corte Constitucional precisó que *"son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano”²*. Por su parte, en reiterados pronunciamientos³, el Consejo de Estado ha enfatizado en que *"los impedimentos son instrumentos idóneos establecidos taxativamente por el legislador con el propósito de hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez en la toma de las decisiones judiciales”*.

3) Del impedimento en materia de la prima especial del 30%

Al respecto, se debe tener en cuenta que recientemente el H. Tribunal Administrativo de Boyacá rectificó su postura en materia de impedimentos y recusaciones dentro de los procesos que se relacionen con la reliquidación y pago de la prima especial de servicios creada por el artículo 14 de la Ley 4º de 1992, en razón al 30% del salario básico mensual⁴. Para tal efecto dicha Corporación indicó:

"(...) la Sala Plena rectifica esta postura en razón a que el concepto de interés, para su configuración, no requiere de la exteriorización de una conducta por parte del operador judicial. En este sentido, como lo señala la doctrina, el interés que puede dar lugar a la causal de impedimento o recusación puede ser de cualquier índole y no se encuentra limitado al aspecto directamente pecuniario

(...)

*Así las cosas, dada la amplitud de la causal, su restricción con fundamento en la necesidad de probar la existencia de una reclamación administrativa o judicial del derecho puede obviar que el interés **nace a partir del beneficio eventual e indirecto con el que el juez puede verse favorecido, que está representado en el establecimiento de un precedente dirigido al reconocimiento de un derecho que aquel potencialmente podría discutir.***

¹ Sentencia Corte Constitucional C- 600 de 2011

² Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

³ Entre otras, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente Dr. Mario Alario Méndez, providencia de 13 de marzo de 1996 expediente AC3299 y Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, providencia de 21 de abril de 2009, No. de Radicación 11001-03-25-000- 2005-00012-01

⁴ Autos del 22 de mayo de 2019 dentro de los expedientes No. 150013333001201500240-01, No. 150013331005201800031-02 y No. 15238333300220180031501.

En otras palabras, la certeza como elemento necesario para la configuración de la causal no radica en la reclamación del derecho por parte del operador judicial, sino en que este sea potencial beneficiario del mismo y, por ende, pueda beneficiarse del precedente que genere la sentencia con la que resuelva el caso sometido a su consideración”.

Por lo que el Tribunal Administrativo de Boyacá al resolver un asunto de similares contornos, señaló:

"Bajo el entendimiento que se acaba de exponer, se concluye que en este caso el titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja sí se encuentra incurso en la causal invocada, en tanto que ostenta el régimen salarial del que se deriva la prerrogativa prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y, en consecuencia, potencialmente se beneficiaría del precedente que generaría una decisión propia acerca de los efectos prestacionales de la prima especial del 30%, que es la cuestión que se debate en este proceso. Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Dr. AUGUSTO LLANOS RUIZ y, en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar)"⁵ (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se puede colegir, que la nueva postura del Tribunal Administrativo de Boyacá en materia de impedimentos de los Jueces respecto de procesos en donde se discuta los efectos prestacionales de la prima especial del 30%, comprende: **i)** que no es necesario demostrar haber dado inicio a la reclamación administrativa o al proceso judicial respecto del derecho reclamado para la configuración del impedimento, y **ii)** que al tratarse de prestaciones cuyo origen sea el régimen salarial y prestacional establecido en la Ley 4ª de 1993, el impedimento cobija a todos los Jueces del Circuito.

4) Caso concreto

En el presente asunto, la demandante pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto por el cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja negó el reconocimiento y pago de la porción del salario históricamente menguado equivalente al 30% y así de las prestaciones sociales, de acuerdo a la forma en que se pagó la prima especial desarrollada conforme la Ley 4ª de 1992 (fls. 2-4).

Revisada la actuación se observa, que el Juez Décimo Administrativo de Tunja declara el impedimento en razón a que considera que tiene un interés

⁵ Providencia 22 de mayo de 2019 Rad. 150013333001201500240-01.

indirecto en el resultado del proceso, teniendo en cuenta que el día 12 de abril de 2019 presentó por intermedio de apoderado judicial, reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, cuya finalidad se identifica con lo pretendido a través del presente medio de control. Al igual señala, que el apoderado que presentó la citada reclamación administrativa es el mismo que actúa en representación de los intereses de la demandada (fls. 100-102).

Ahora bien, revisados los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá antes expuestos- corresponde al Juez que conoce de la actuación remitir el proceso al superior funcional, en el entendido de que como se expresó en precedencia la causal invocada cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito-, para que en esa medida se designe Conjuez con quien se continúe el trámite de la actuación, en aras de salvaguardar la imparcialidad y demás garantías procesales.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento de la actuación, y en tal sentido devolverá el expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja, para que de manera directa ese estrado judicial envíe la actuación al Tribunal Administrativo de Boyacá en los términos del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia, por las motivaciones expuesta en precedencia.

SEGUNDO. Por Secretaria **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para que dé el trámite establecido en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Por Secretaría dejense las las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>023</u> , Hoy <u>3/15/19</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 30 MAY 2019.

DEMANDANTE: MARÍA MARLÉN HERNÁNDEZ DE GUZMÁN
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00198 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del **10 de abril de 2019** (fl. 182-188), mediante la cual se dispuso **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este Despacho el **27 de septiembre de 2018** (fl. 220-227).

En firme este auto, y como quiera que no hubo condena en costas en ninguna de las instancias, por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** al numeral tercero del fallo apelado, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>23</u> , Hoy 31/05/2019 , siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 30 MAY 2019

DEMANDANTE: MARTHA ESPERANZA SUÁREZ CASTAÑEDA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00186 - 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, poniendo en conocimiento recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada en contra del auto de fecha **4 de abril de 2019** (fl. 12-14) por medio del cual se dispuso negar el llamamiento en garantía formulado en contra del MUNICIPIO DE TUNJA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Conforme a lo indicado en el numeral segundo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra autos proferidos por escrito, deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

El auto apelado fue notificado por estado electrónico de fecha **5 de abril de 2019** (fl. 14) y el recurso fue interpuesto el día 9 del mismo mes y año; es decir, dentro del término legal; efectuándose por Secretaría el traslado de rigor (fl. 24 C- Llamamiento en garantía).

Por su parte, el artículo 226 ibídem señala en cuanto a la impugnación de decisiones sobre intervención de terceros, que *"El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. (...)"*.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que mediante la providencia apelada se negó en esta instancia la intervención del MUNICIPIO DE TUNJA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en calidad de llamado en garantía, corresponde conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada en contra el auto de fecha **4 de abril de 2019**, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° Hoy 31/05/2019/ siendo las 8:00 AM.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 30 MAY 2019.

DEMANDANTE: ANDREA DEL PILAR SÁENZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00042 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Subsanadas las falencias anotadas en auto del pasado **4 de abril** (fl. 139) por el cual se dispuso la inadmisión de la demanda, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-1 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 6 del artículo 155 y numeral 6 del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa interpusieron los ciudadanos **ANDREA DEL PILAR SÁENZ Y OTROS** en contra de la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal y/o quien haga sus veces en la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA** o a quien hayan delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho, conforme lo establecen los artículos 197, 198

y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Atendiendo a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA** deberá allegar **copia íntegra y auténtica de la historia clínica de la paciente ANDREA DEL PILAR SÁENZ identificada con CC No. 1.054.121.377, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción,** recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

SÉPTIMO: Adviértasele a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

OCTAVO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de ocho mil pesos en la cuenta **4 -1503-0-22921-00** del Banco Agrario, **convenio 13271**, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº _____ Hoy 31/05/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, 30 MAY 2019

DEMANDANTE: RAFAEL ERNESTO MONTAÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO *
FIDUPREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00062 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el ciudadano **RAFAEL ERNESTO MONTAÑEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y de la **FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien este haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **FIDUPREVISORA S.A.** o a quien este haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para contestar la demanda las entidades demandadas deberán allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

OCTAVO: Adviértasele a las entidades demandadas, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

NOVENO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de **dieciséis mil pesos m/cte** (\$16.000 - \$8.000 por cada entidad a notificar) en la cuenta **4 -1503-0-22921-00** del Banco Agrario, **convenio 13271**, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

DÉCIMO: Por Secretaría **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** para que en el término de traslado de la demanda, allegue al trámite procesal el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado** - Resolución No. 002649 del **20 de marzo de 2018** por la cual se reliquidó la pensión de invalidez del docente **RAFAEL ERNESTO MONTAÑEZ** identificado con CC. No. 6.762.688.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderado del demandante, al abogado **YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS** identificado con CC No. 7.176.361 y T.P. No. 120.317 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 14.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>23</u> , Hoy 31 / 05 / 2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, 30 MAY 2019

DEMANDANTE: MARÍA GUILLERMINA TORRES DE GUIO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333011201500011-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 11 de septiembre de 2018, dispuso requerir a las entidades financieras Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Av Villas, Banco Colpatria, Banco Popular, Banco BBVA y Banco Davivienda para que certificaran de manera detallada las cuentas que posee la entidad demandada, con el fin de resolver acerca del embargo solicitado por la parte actora (fls. 31-32 c.m.c).

Para tal efecto, el Banco de Occidente mediante oficio BVR 119-02175 del 7 de febrero de 2019 indicó que solo existe un producto financiero a nombre del Ministerio de Educación pero que dicha cuenta reporta como saldada (fl. 83 c.m.c). Igualmente el Banco Caja Social informó, que frente a la identificación suministrada no se encontró ningún producto financiero (fls. 85 y 105 c.m.c).

El Banco Bancolombia con comunicación del 5 de febrero de 2019 indicó, que el Ministerio de Educación NIT 899999001 no posee vínculos comerciales y remite la relación de cuentas y cdts que registra FIDEICOMISOS PA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. NIT 830053105, allegando certificado de su inembargabilidad (fls. 86-92 c.m.c), en las que se destaca:

ID	NUM PRODUCTO	PRODUCTO	SALDO FECHA	ESTADO
830053105	4845855426	CUENTA DE AHORRO	44914556.47	ACTIVO
830053105	17867240839	CUENTA CORRIENTE	5276818.19	ACTIVO
830053105	4890987465	CUENTA DE AHORRO	3859191420	ACTIVO
830053105	17867235990	CUENTA DE AHORRO	23509096969	ACTIVO
830053105	4844436818	CUENTA CORRIENTE	4947578.97	EMBARGO
830053105	3169191636	CUENTA CORRIENTE	1699800	INACTIVO
830053105	4873883443	CUENTA DE AHORRO	70082645.42	INACTIVO

A su vez, el Banco BBVA reportó las cuentas a nombre del Ministerio de Educación NIT 899.999-001-7, allegando certificado de inembargabilidad (fls. 93-99, 107 y 112 c.m.c), de las que se resaltan:

Número de Cuenta	Estado	Saldo	Concepto
00130310000100000161	Activa	\$ 178.935.240,73	Fondo Especiales de Educación Superior
00130310000100001763	Activa	\$ 2.945.270,64	DTN Gastos Generales
00130310000100002563	Activa	\$ 6.999.525.934,0	Contribución Parafiscal Ley 21
00130310000100002571	Activa	\$ 58.786.116,17	Contribución Parafiscal Ley 21

Por su parte, el Banco Agrario de Colombia mediante escrito del 11 de febrero de los corrientes, remitió la relación de productos de Ministerio de Educación NIT 899999017 con reporte de cuentas inactivas y del FIDEICOMISO PATR AUTONO FIDU LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA, en las cuales señala no manejan recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio (fls. 101- 104 c.m.c).

Ahora, el Banco de Bogotá mediante escrito del 7 de febrero de 2019 señaló que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO no se encuentra identificado con el NIT 8300531053, y que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN identificado con NIT 899999017 posee cuentas corrientes en estado Inactivas (fl. 106 c.m.c).

El Banco AV Villas el día 25 de febrero de los cursantes, reportó que no cuenta con vínculos con la Nación Ministerio de Educación- Fonpremag NIT 830053105-3 y 899999017 (fls. 110 y 114 c.m.c).

Finalmente el Banco Davivienda mediante comunicación de 25 de febrero de 2019 señaló (fl. 111 c.m.c), que el NIT 830.053.105-3 no pertenece al Ministerio de Educación Nacional ni al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por otro lado remite registro de los cuentas del Ministerio de Educación Nacional NIT 899.999.001-7. del cual se destaca:

Descripción del Producto	No. producto	Estado	Fecha de apertura	Saldo al 18/02/19
Cuenta corriente-Oficial sin sobregiro	473069996733	Embargo	28/09/2001	\$ 240.454.872,00

Conforme lo anterior, el Despacho procederá en primera medida a pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada por la parte actora de acuerdo a la información reportada por las entidades financieras Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá y Banco Av Villas, las cuales informaron que la entidad demandada identificada NIT 899.999.001-7 y NIT 830.053.105-3 no posee ningún producto financiero

activo, con saldo o que corresponda a recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales ; en este sentido, al no existir recursos de la parte ejecutada en dichos Bancos el Despacho procederá a negar el embargo y retención solicitado respecto de las entidades financieras antes relacionadas.

Ahora bien, verificada la información remitida por el Banco Bancolombia (fl 86- 92 c.m.c) es necesario requerir a dicha entidad financiera para que certifique si en las cuentas de ahorro No. 4845855426, 4890987465 y 17867235990 o cuentas corrientes No. 17867240839 y 4844436818 registradas a nombre de la fiduciaria La Previsora S.A. identificada con NIT 830.053.105-3, se administran o manejan recursos del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con el negocio fiduciario entre estas entidades.

En lo que corresponde a la información reportada por el Banco BBVA, es preciso solicitar a dicha entidad financiera para que aclare el tipo de recursos depositados en la cuenta 00130310000100001763, la proveniencia de los mismos y si estos tienen el carácter de inembargables, lo anterior teniendo en cuenta que se reportó que dichos recursos correspondían al Pago de Aportes Parafiscales (fl. 107) y posteriormente se indicó que correspondían a Gastos Generales (fls. 112 y 113). Igualmente, de acuerdo a la información allegada al plenario es necesario requerir al Banco Davivienda para que indique la autoridad y la decisión mediante la cual se ordenó el embargo de los recursos depositados cuenta corriente No 473069996733 a nombre del Ministerio de Educación, al igual para que señale el valor de los embargos registrados.

De otro lado se observa, que el Banco Popular ni el Banco Colpatria han dado respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, por lo que se ordenará requerirlos por segunda vez para que alleguen la información solicitada a través de providencia del 15 de noviembre 2018 (fls. 57- 58 c.m.c)

En último lugar, se puede verificar que mediante memorial radicado el 5 de marzo de 2019 la abogada SONIA PATRICA GRAZT PICO en calidad de representante legal de FORENSIS GLOBAL GROUP ORGANIZACIÓN CIENTÍFICA, JURÍDICA Y FORENSE S.A. renuncia al poder conferido para la defensa de los intereses de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 115-116 c.m.c), sin embargo no obra en el plenario poder conferido a la mencionada abogada, por lo que no habrá lugar a pronunciarse al respecto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: NEGAR la solicitud de embargo y retención presentada por la parte ejecutante, en lo atinente a los recursos de la entidad demandada depositados en las entidades financieras Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá y Banco Av Villas, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al **BANCO BANCOLOMBIA** para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifique si en las cuentas de ahorro No. 4845855426, 4890987465 y 17867235990 o cuentas corrientes No. 17867240839 y 4844436818 registradas a nombre de la fiduciaria La Previsora S.A. identificada con NIT 830.053.105-3, se administran o manejan recursos del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con el negocio fiduciario entre estas entidades.

TERCERO: REQUERIR al **BANCO BBVA** para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, aclare el tipo de recursos depositados en la cuenta 00130310000100001763 a nombre del Ministerio de Educación, la proveniencia de los mismos y si estos tienen el carácter de inembargables, lo anterior teniendo en cuenta que se reportó que dichos recursos correspondían al Pago de Aportes Parafiscales (fl. 107) y posteriormente se indicó que correspondían a Gastos Generales (fls. 112 y 113).

CUARTO: REQUERIR al **BANCO DAVIVIENDA** para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, para que informe la autoridad y la decisión mediante la cual se ordenó el embargo de los recursos depositados cuenta corriente No 473069996733 a nombre del Ministerio de Educación, al igual para que señale el valor de los embargos registrados.

QUINTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al **BANCO POPULAR** para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, aclare y amplíe la información allegada, reportando toda la información de las cuentas *110-08000170-4 DTN MEN GASTOS PERSONALES, 11008000171-2 DTN MEN TRANSFERENCIAS, 110-08000194-4 APORT. PARAF. LEY 21 RECAUDADORA, 110-08000299-1 MEN TRANSFERENCIAS ICFES, 110-08000188-6 DTN MEN CAJA MENOR ADMINISTRATIVA, 110-08000284-3 DTN MEN CAJA MENOR VIATICOS EXTERIOR y 110-08000285-0 DTN CAJA MENOR VIATICOS NACIONALES*, certificando su existencia, destinación de los recursos, saldo disponible y aportando el extracto de las mismas con corte a 30 de abril de 2019.

SEXTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al **BANCO COLPATRIA** para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifique de manera detallada respecto de la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT. 830.053.105-3 y 8-99999001-7, los siguientes:

1. Cuentas corrientes o de ahorros, títulos o CDTs con que cuente la demandada.
2. Denominación de cada una de las cuentas, así como proveniencia de los recursos.
3. Saldo disponible.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del C.G.P., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>23</u> , Hoy <u>31/01/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 30 MAY 2019

EJECUTANTE: MARÍA INÉS MONSALVE DE ORTIZ
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.
RADICACIÓN: 15001 33 33 015 2017 00201 00
ACCIÓN: **EJECUTIVA**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** (fl. 260-266) contra el auto de fecha **21 de septiembre de 2018** (fl. 142-150) mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada y a favor de la ciudadana **MARÍA INÉS MONSALVE DE ORTIZ**.

1.- De la providencia recurrida (fl. 100-107):

Mediante providencia del **21 de septiembre de 2018** (fl. 142-150) notificada por estado electrónico del **24** del mismo mes y año, el Despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y a favor de la ejecutante **MARÍA INÉS MONSALVE DE ORTIZ**, por concepto de capital e intereses moratorios reconocidos en las sentencias proferidas el 19 de junio de 2015 y el 31 de agosto de 2016 por éste Despacho y el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente.

2.- Del recurso de reposición contra el mandamiento de pago (fl. 100-107):

Mediante escrito allegado el **29 de octubre de 2018**, la apoderada de la UGPP interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, argumentando entre otros aspectos, que no existe **claridad** en cuanto a la obligación que se pretende cumplir, como quiera que en la sentencia que sirve de título ejecutivo en la presente acción no se establece en forma clara y concreta la cuantía a cancelar, lo que implica iniciar incidente de liquidación por condena en abstracto, pues no es

posible ejecutar la sentencia por indeterminación de la obligación, como quiera que la sentencia fue proferida en abstracto y el demandante tenía la obligación de promover el respectivo incidente de liquidación, por lo que, el Despacho debió rechazar de plano la demanda.

Señala que en los términos del numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse mediante reposición por lo que propone las siguientes:

1. "Caducidad de la acción ejecutiva":

Señala que si la demanda fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la sentencia es ejecutable diez (10) meses desde su ejecutoria; o si por el contrario, fue interpuesta en el tránsito normativo del Decreto 01 de 1984, su ejecutabilidad se predica transcurridos dieciocho (18) meses desde su ejecutoria. Ello para tener en cuenta los términos de caducidad de la acción.

2. "Indebida conformación del título ejecutivo":

Advierte que para que haya lugar al pago de intereses moratorios, debe tenerse en cuenta que los mismos se causan desde la ejecutoria de la sentencia y por los tres primeros meses; cesando su causación hasta tanto la parte interesada no allegue **todos** los documentos requeridos para el pago. Por lo tanto, debe tenerse en cuenta para el cálculo de los mismos, no solo la fecha de la solicitud de cumplimiento del fallo, sino la fecha en la cual se completó la documentación requerida para el pago de la sentencia.

3. "Inexistencia del título ejecutivo frente a los intereses moratorios":

Expone que la demandante reclama los intereses moratorios a que se refiere el artículo 177 del CCA, sin haber presentado oportunamente ante la entidad condenada la solicitud de pago; es decir, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria, desatendiendo lo preceptuado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, por lo que no le asiste derecho a reclamarlos, sin incurrir en mora alguna la ejecutada. Ello como quiera que, según afirma, la petición de reconocimiento de intereses no fue presentada oportunamente.

Reitera los argumentos relacionados con la ya alegada **"Indebida conformación del título ejecutivo"**.

4.- "Inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible":

Sostiene que en el presente caso no se evidencia la configuración de una obligación clara, expresa y exigible, toda vez que se trata de un título ejecutivo de los denominados complejos que debe estar conformado por la sentencia judicial, la constancia de ejecutoria y el recibo de pago del título ejecutivo, aportados en original o copia auténtica; sin que se observe en el expediente la conformación del título en tales términos. Razón por la cual, asevera que la orden contenida en la sentencia no tiene la virtualidad de prestar mérito ejecutivo.

5.- "Del cumplimiento total de las sentencias base de ejecución y correcto descuento por aportes al Sistema General de salud y pensiones durante los últimos cinco años de vida laboral del pensionado":

Argumenta que se libró mandamiento de pago por concepto de capital e intereses moratorios, pues en sentir de la parte actora, estos fueron descontados al deducir un valor superior al de los aportes al Sistema General de Salud y Pensiones que se ordenaron en la sentencia. Señala que la orden judicial base de ejecución fue acatada a través de la resolución No.RDP 010113 de 14 de marzo de 2017, modificada por virtud de la resolución No. RDP 014696 de 25 de abril de 2018, en las que fueron seguidos los lineamientos dados por el Comité de Defensa Judicial de la UGPP en cuanto al cálculo de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones respecto de los factores salariales que no habían sido objeto de aportes de ley, ordenando realizar los descuentos solo durante los últimos cinco años de vida laboral, por lo que al no existir obligación pendiente en contra de la entidad, no debió librarse el mandamiento de pago aquí solicitado.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, debe recordarse que según lo dispuesto en los artículos 430, 431 y 442 del CGP, una vez emitido y notificado el auto que dispone la orden de pago, **el ejecutado** bien puede proceder a sufragar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, recurrir la decisión vía **reposición**, o proponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, las excepciones de mérito correspondientes.

Precisa el artículo 430 del CGP, que la oportunidad procesal para que el ejecutado controvierta o manifieste las inconformidades relacionadas con los **requisitos formales del título es sólo a través del recurso de reposición**, pues con posterioridad no se admitirá controversia sobre dichos aspectos. Por su parte el artículo 442.3 ibídem, advierte

que por medio de la reposición corresponde alegar el **beneficio de excusión** y los hechos que configuren **excepciones previas**. De lo que se infiere que resulta inadmisibles las proposiciones de éstos medios exceptivos por vía distinta y que no podrán proponerse como excepciones de mérito hechos constitutivos de excepciones previas.

Así las cosas, los argumentos propuestos por la recurrente serán resueltos conforme a continuación se expone:

i) En cuanto al incumplimiento de los requisitos del título:

El argumento según el cual **el título ejecutivo no es claro** como quiera que del mismo no se puede establecer el monto a ejecutar y que por lo tanto debió el ejecutante acudir al incidente de liquidación de condena en abstracto; carece de fundamento, pues como lo explicó el Despacho en el mandamiento de pago, atendiendo al criterio jurisprudencial del Consejo de Estado¹, la **obligación es clara** cuando sus elementos (sujetos, vínculo jurídico y objeto) están determinados o pueden determinarse, lo que en el sub examine no tuvo inconveniente alguno. Además ha de tenerse en cuenta que si bien en la sentencia a ejecutar no se determinó el monto concreto de la obligación, conforme a la sentencia y a los documentos que integran el título ejecutivo, se trata de una obligación liquidable, como se demostró en el mandamiento de pago en el que se señaló en forma concreta el monto adeudado.

ii) En cuanto a la caducidad de la acción ejecutiva:

Pese a que la recurrente no manifestó la configuración expresa de la caducidad de la acción, sino que apenas manifestó que deberían observarse los términos del Decreto 01 de 1984 y de la Ley 1437 de 2011, se recuerda que tal y como se expuso en el mandamiento de pago, el término de caducidad de la presente acción ejecutiva inicia a contabilizarse a partir del momento en que la obligación se hace ejecutable; es decir, con posterioridad al vencimiento de los diez (10) meses señalado en la Ley 1437 de 2011, como quiera que es a partir de dicho momento que el acreedor puede acudir a la administración de justicia en procura de su cumplimiento. No se aplica en el sub examine el término de los dieciocho (18) meses señalados en el artículo 177 del CCA, como quiera que el término inició a contabilizarse en vigencia la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, al no haber señalado la recurrente argumento contrario a lo expuesto por el Despacho o sustentado inconformidad alguna con

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia del 30 de mayo de 2013. Rad: 25000-23-26-000-2009-00089-014 (18057). C.P: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

dicho t3pico, no hay lugar a variar lo ya se1alado en el mandamiento de pago.

iii) En cuanto a la indebida conformaci3n del t3tulo ejecutivo y a la inexistencia del t3tulo ejecutivo frente a los intereses moratorios:

Seg3n lo planteado por la ejecutada, conforme a lo indicado en los art3culos 177 del CCA y 192 del CPACA, los intereses moratorios se causan desde la ejecutoria de la sentencia y por los tres (3) o seis (6) primeros meses, cesando su causaci3n, hasta tanto la parte interesada no allegue todos los documentos requeridos para el pago. Raz3n por la cual, ha de tenerse en cuenta, no la fecha de solicitud de cumplimiento, sino la fecha en que se radican la totalidad de los documentos, como quiera que, seg3n afirma, en ocasiones no se demuestra la fecha de radicaci3n de la documentaci3n completa.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art3culo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas cuyo efecto jur3dico persiguen. En tal sentido, considera el Despacho que si la recurrente afirma que la parte ejecutada no radic3 en tiempo la documentaci3n completa, era su deber acreditar cu3ndo acaeci3 tal situaci3n y no simplemente afirmar que se configura la interrupci3n en la causaci3n de los intereses moratorios, pues con los elementos probatorios obrantes en el expediente no se puede llegar a una conclusi3n diferente a la esbozada en el mandamiento de pago, donde se expres3 que la generaci3n de aquellos se dio de manera ininterrumpida por haberse presentado la solicitud dentro de los tres (3) primeros meses desde la ejecutoria de la sentencia y en tal sentido se calcularon desde el d3a siguiente a la ejecutoria (**8 de septiembre de 2016**) hasta que se verifique el pago total. Raz3n por la cual, el argumento no est3 llamado a prosperar.

iv) En cuanto a la no existencia de t3tulo ejecutivo id3neo para fundamentar mandamiento de pago y a la inexistencia de una obligaci3n clara, expresa y exigible:

Sostiene la recurrente que el t3tulo ejecutivo base de recaudo es un **t3tulo complejo** que debe estar conformado por **original** o **copia aut3ntica** de la **sentencia judicial**, la **constancia de ejecutoria** y el **recibo de pago del t3tulo ejecutivo**; sin que se cumpla con ello en el presente caso. En consecuencia, al haberse integrado el t3tulo tan solo con las Resoluciones por medio de las cuales se da cumplimiento a la sentencia y copia de las sentencias de primera y segunda instancia, no habr3a lugar a librar orden de pago.

Al respecto, dirá el Despacho que en casos como el presente, para la conformación del título ejecutivo basta con la respectiva sentencia judicial y su constancia de ejecutoria, tal como lo determinan los artículos 297.1 del CPACA y 114 del CGP, según los cuales constituyen título ejecutivo *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."* y la copias de dicho título, para efectos de su ejecución, no requerirán más que su constancia de ejecutoria. Luego, no es necesario acompañar documentos adicionales para la conformación del título.

Como se advirtió en la orden de pago, obra en el expediente copia (auténtica) de las sentencias base de recaudo (fl. 18-39) y su respectiva constancia de ejecutoria (fl. 17), de las cuales se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, cuyos sujetos (acreedor/deudor), vínculo jurídico y prestación están claramente determinados.

Sobre el punto, el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de febrero de 2017 expresó que *"debe entenderse que cuando la fuente del título es una sentencia judicial, los únicos documentos sobre los que resulta exigible la autenticidad y la constancia de ejecutoria son, precisamente, las providencias judiciales, y no de los actos administrativos que dieron cumplimiento a la condena, en tanto estos no contienen la obligación clara, expresa y exigible, en otras palabras, **para la conformación del título únicamente bastará la respectiva sentencia con constancia de su firmeza**, pues vuelve y se reitera que fue con la sentencia judicial y no con el acto de cumplimiento, que se llevó a cabo el reconocimiento del derecho y con ello la declaración de la existencia de la respectiva obligación. (...) Continuar aceptando la idea del título complejo en la forma que de tiempo atrás se venía haciendo es tanto como aceptar que el crédito judicial no existe sin la ocurrencia del acto de ejecución. En otras palabras, que para la existencia de una obligación dineraria han de concurrir dos voluntades, la judicial y la administrativa, con claro desconocimiento del principio de separación de poderes."*² (Negrita fuera de texto).

En gracia de discusión, aun cuando se admitiera que para la conformación del título se requiere de otros documentos distintos a los señalados por el legislador; tal como lo ha sostenido en algunas ocasiones la jurisprudencia del Consejo de Estado³, estos no podrán ser

² Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 15 de febrero de 2017. Exp. 15238333975120140003901. M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García.

³ Como lo ha sostenido el Consejo de Estado: Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve; proceso N° 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14). Auto 17 de marzo de 2014. - Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Exp: 11001-03-25-000-2014-00809-00(2507-14). Providencia del 28 de julio de 2014. -

otros distintos de los actos administrativos por medio de los cuales la ejecutada dio cumplimiento parcial o defectuoso a la sentencia base de recaudo; los cuales reposan dentro del plenario a folios 18 a 39.

Con fundamento en lo anterior, resulta evidente que para la conformación del título no se requieren de los documentos adicionales señalados por la recurrente, que la sentencia judicial con la constancia de ejecutoria constituye pleno título ejecutivo y con fundamento en ella es procedente librar orden de pago.

En suma, se concluye que los argumentos de impugnación no se encuentran llamados a prosperar, razón por la cual se dispondrá **NO REPONER el auto de fecha 21 de septiembre de 2018**, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante, dentro de la acción ejecutiva de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

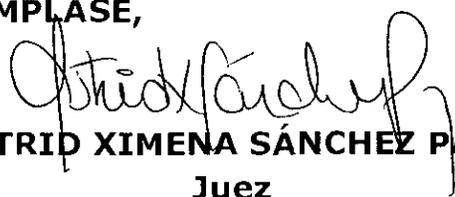
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **21 de septiembre de 2018**, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por Secretaría **SURTIR** los traslados y términos respectivos de conformidad con lo señalado en los numerales tercero, cuarto y quinto del auto de fecha **21 de septiembre de 2018**.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO**, portadora de la T.P. No. 139.667 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los términos y para los efectos del poder general a ella conferido, visto a folios 295 y ss del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>23</u> , Hoy <u>31/05/2019</u> siendo las 8:00 AM.
-----  SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 30 MAY 2019

DEMANDANTE: ALFONSO VERA AMAYA

**DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00083 00

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

ASUNTO

Ingresa el proceso al Despacho, con informe Secretarial en donde señala que el proceso de la referencia fue asignado por reparto (fl. 85), por lo que correspondería decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor ALFONSO VERA AMAYA, sin embargo la suscrita funcionaria observa la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual comprende además a todos Jueces Admirativos del Circuito, por lo que se procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para que se surta el trámite previsto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En aras de asegurar que los procesos judiciales se adelanten de forma recta e imparcial, la norma ha consagrado circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, en las cuales los funcionarios judiciales deben apartarse del conocimiento de asuntos bajo su estudio, para evitar que relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amistad o enemistad puedan interferir en la correcta administración de justicia.

La Constitución Política en el artículo 228 estableció la justicia como una función pública, por lo que los funcionarios encargados de impartir justicia están en la obligación de dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y solo de manera excepcional pueden separarse del

conocimiento- si surge una causal de impedimento o recusación taxativamente establecidas en la ley.

Como se señaló en precedencia, las causales de impedimento y recusación tienen como característica principal la taxatividad lo que implica que ni el operador judicial ni las partes pueden emplear dichas causales bajo criterios analógicos de interpretación, pues su naturaleza es eminentemente restrictiva.

Tal como se observa, en el artículo 130 del C.P.A.C.A. los Jueces Administrativos deben declararse impedidos frente aquellos asuntos en que se presenten los impedimentos consagrados en el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

De esta forma, el artículo 141 del C.G.P. dispuso dentro de las causales de impedimento de los jueces, la siguiente:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

*1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**”* (Negrilla del Despacho)

Para lo cual, el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., fijó el trámite de los impedimentos, el cual dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.

*2. **Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.** De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)*” (Resaltado del Despacho)

Descendiendo al *sub examine*, el presente asunto se adelanta conforme el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A. presentado por el señor ALFONSO VERA AMAYA a través de apoderado, en la cual pretende se reconozca y pague la diferencia salarial que por todo concepto percibió como Juez Promiscuo Municipal de Saboya de acuerdo con el porcentaje establecido en el Decreto 1251 del 14 de abril de 2009, teniendo en cuenta el 34.9% sobre el 70% de lo que por todo concepto percibe anualmente un Magistrado de Alta Corte incluyendo todos los ingresos laborales anuales que de carácter permanente devengan.

Conforme lo anterior, este Despacho considera que de acuerdo con las pretensiones de la demanda, se configura la causal de impedimento respecto de la suscrita Juez así como frente a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, toda vez que como funcionarios de la Rama Judicial, tienen un interés directo en el planteamiento y resultado del medio de control, en virtud a que el Decreto 1251 de 2009 fijó la asignación a que tiene derecho tanto los Jueces Municipales como los Jueces del Circuito y estableció los porcentajes y las bases sobre los cuales se deben liquidar tal remuneración; postura que ha sido aceptada en reiteradas ocasiones por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, reconociendo el interés que le asiste los funcionarios judiciales respecto de lo demandando en el presente asunto¹.

De esta manera, al demandarse la aplicación del Decreto 1251 de 2009 que comprende la remuneración de los Jueces de la República, quien deba resolver la controversia relacionada con la remuneración de un funcionario judicial, finalmente está estableciendo algunas bases de su propia reclamación por los mismos conceptos, por lo que su imparcialidad se ve notoriamente afectada en desmedro de la transparencia y de la objetividad con que se deben tramitar las actuaciones judiciales².

Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, el Despacho con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A. declarará el respectivo impedimento, y en virtud a que como se expresó en precedencia dicho impedimento cobija a todos los Jueces Administrativos de este Circuito remitirá la actuación al Tribunal Administrativo de Boyacá en aplicación del numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

¹ Providencias 16 de diciembre de 2015, Rad. 15001 3333 004 2014- 00157-01, 1, 14 de marzo de 2018 Rad. 15001-23-33-000-2014-00493-00

² Ref. Sentencia nº 05001-23-33-000-2015-00325-01 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 11 de Febrero de 2016

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en la Juez titular de este Despacho y en los demás Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, concurre la causal del impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de avocar conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: En firme esta providencia, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para los efectos indicados en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 22, Hoy 31/12/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 30 MAY 2019

ACCIONANTE: ORLANDO ALZATE SALAZAR
ACCIONADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 33 33 007-2017-00145-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -IMPEDIMENTO

ASUNTO A RESOLVER

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe Secretarial en el que se indica que el proceso fue remitido con manifestación de impedimento, formulada por el titular del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (fl. 156).

ANTECEDENTES

Que mediante providencia del 10 de mayo de 2019, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja aceptó el impedimento propuesto por la Juez Noveno Oral del Circuito de Tunja e igualmente el titular del Juzgado Décimo se declaró impedido para darle trámite a la actuación en virtud a la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en tal sentido no avocó conocimiento del asunto (fls. 149-151).

Que el Juez Décimo Administrativo del Circuito de Tunja sustenta la declaratoria del impedimento, en el hecho que tiene un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que el día 12 de abril de 2019 presentó por intermedio de su apoderado judicial- reclamación administrativa con similares pretensiones ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la porción del salario mensual equivalente al 30% menguada a su asignación básica mensual.

Razón por la cual declaró el impedimento para continuar con el trámite del medio de control de la referencia, por lo que de acuerdo a lo previsto en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 lo remitió a este estrado judicial.

I. CONSIDERACIONES

1) Trámite y competencia

En el evento en que el Juez advierta que está incurrido en una de las causales de impedimento, deberá seguir el trámite establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Negrilla del Despacho).

En tal virtud, si el Juez en que concurra el impedimento considera que la causal cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito, deberá remitir el expediente al Tribunal Administrativo correspondiente para la designación del respectivo Conjuez.

2) De los impedimentos y recusaciones

Ha señalado la Corte Constitucional que la administración de justicia se rige bajo la égida de los principios básicos de independencia e imparcialidad, y que estos se garantizan a través de las causales de impedimentos y recusaciones reguladas por el legislador; instrumentos que pueden ser usados por el juzgador y las partes, tal y como lo diferenció la misma Corporación, señalando que "La Corte diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que el segundo se produce a iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el litigio"¹

¹ Sentencia Corte Constitucional C- 600 de 2011

Frente a la posibilidad que tienen los funcionarios judiciales de invocar las causales de impedimentos o de ser recusados para sustraerse del conocimiento de un determinado asunto, la Corte Constitucional precisó que *"son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano"*². Por su parte, en reiterados pronunciamientos³, el Consejo de Estado ha enfatizado en que *"los impedimentos son instrumentos idóneos establecidos taxativamente por el legislador con el propósito de hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez en la toma de las decisiones judiciales"*.

3) Del impedimento en materia de la prima especial del 30%

Al respecto, se debe tener en cuenta que recientemente el H. Tribunal Administrativo de Boyacá rectificó su postura en materia de impedimentos y recusaciones dentro de los procesos que se relacionen con la reliquidación y pago de la prima especial de servicios creada por el artículo 14 de la Ley 4º de 1992, en razón al 30% del salario básico mensual⁴. Para tal efecto dicha Corporación indicó:

"(...) la Sala Plena rectifica esta postura en razón a que el concepto de interés, para su configuración, no requiere de la exteriorización de una conducta por parte del operador judicial. En este sentido, como lo señala la doctrina, el interés que puede dar lugar a la causal de impedimento o recusación puede ser de cualquier índole y no se encuentra limitado al aspecto directamente pecuniario

(...)

*Así las cosas, dada la amplitud de la causal, su restricción con fundamento en la necesidad de probar la existencia de una reclamación administrativa o judicial del derecho puede obviar que el interés **nace a partir del beneficio eventual e indirecto con el que el juez puede verse favorecido, que está representado en el establecimiento de un precedente dirigido al reconocimiento de un derecho que aquel potencialmente podría discutir.***

En otras palabras, la certeza como elemento necesario para la configuración de la causal no radica en la reclamación del derecho por parte del operador judicial, sino en que este sea potencial beneficiario del

² Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

³ Entre otras, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente Dr. Mario Alario Méndez, providencia de 13 de marzo de 1996 expediente AC3299 y Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, providencia de 21 de abril de 2009, No. de Radicación 11001-03-25-000-2005-00012-01

⁴ Autos del 22 de mayo de 2019 dentro de los expedientes No. 150013333001201500240-01, No. 150013331005201800031-02 y No. 15238333300220180031501.

mismo y, por ende, pueda beneficiarse del precedente que genere la sentencia con la que resuelva el caso sometido a su consideración”.

Por lo que el Tribunal Administrativo de Boyacá al resolver un asunto de similares contornos, señaló:

"Bajo el entendimiento que se acaba de exponer, se concluye que en este caso el titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja sí se encuentra incurso en la causal invocada, en tanto que ostenta el régimen salarial del que se deriva la prerrogativa prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y, en consecuencia, potencialmente se beneficiaría del precedente que generaría una decisión propia acerca de los efectos prestacionales de la prima especial del 30%, que es la cuestión que se debate en este proceso. Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Dr. AUGUSTO LLANOS RUIZ y, en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar)"⁵ (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se puede colegir, que la nueva postura del Tribunal Administrativo de Boyacá en materia de impedimentos de los Jueces respecto de procesos en donde se discuta los efectos prestacionales de la prima especial del 30%, comprende: **i)** que no es necesario demostrar haber dado inicio a la reclamación administrativa o al proceso judicial respecto del derecho reclamado para la configuración del impedimento, y **ii)** que al tratarse de prestaciones cuyo origen sea el régimen salarial y prestacional establecido en la Ley 4ª de 1993, el impedimento cobija a todos los Jueces del Circuito.

4) Caso concreto

En el presente asunto, el demandante pretende se declare la nulidad del acto por el cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja negó el reconocimiento y pago de la diferencia entre el salario mensual devengado y las demás prestaciones sociales, en razón al 30% adicional correspondiente a la prima especial desarrollada conforme la Ley 4ª de 1992 (fls. 1 y vto.).

Revisada la actuación se observa, que el Juez Décimo Administrativo de Tunja declara el impedimento en razón a que considera que tiene un interés indirecto en el resultado del proceso, teniendo en cuenta que el día 12 de abril de 2019 presentó por intermedio de apoderado judicial, reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de

⁵ Providencia 22 de mayo de 2019 Rad. 150013333001201500240-01.

Tunja, cuya finalidad se identifica con lo pretendido a través del presente medio de control (fls. 149-151).

Ahora bien, revisados los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá antes expuestos- corresponde al Juez que conoce de la actuación remitir el proceso al superior funcional, en el entendido de que como se expresó en precedencia la causal invocada cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito-, para que en esa medida se designe Conjuez con quien se continúe el trámite de la actuación, en aras de salvaguardar la imparcialidad y demás garantías procesales.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento de la actuación, y en tal sentido devolverá el expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja, para que de manera directa ese estrado judicial envíe la actuación al Tribunal Administrativo de Boyacá en los términos del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia, por las motivaciones expuesta en precedencia.

SEGUNDO. Por Secretaria **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para que dé el trámite establecido en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Por Secretaría dejense las las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>23</u> , Hoy <u>31/01/17</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, 30 MAY 2019

DEMANDANTE: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
DEMANDADO: ROSALBA SUÁREZ SUÁREZ
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00191 00
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LESIVIDAD**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi** solicitó se declare la nulidad de la resolución No. 15-001-0713 de 13 de octubre de 2016, por medio de la cual se realizó la rectificación catastral del predio 00-01-004-0275-000 de propiedad de la señora Rosalba Suárez Suárez.

La entidad demandante presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto demandado (fl. 1 c.mc.). Por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 se ordenará **correr traslado** de la citada cautelar a la demandada y a los terceros interesados para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia se pronuncie al respecto.

Notifíquese la presente providencia de manera simultánea con el auto admisorio de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la medida cautelar, por el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación personal de la presente providencia para que las ciudadanas **Rosalba Suárez Suárez y María Luisa Bohórquez Ruiz** y la sociedad **SURCAR-K. S.A.S.** se pronuncien sobre ella, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de manera simultánea con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 23, Hoy 31/05/2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 30 MAY 2019

DEMANDANTE: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN
CODAZZI
DEMANDADO: ROSALBA SUÁREZ SUÁREZ
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00191 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-LESIVIDAD

Corregidas las falencias anotadas en auto de 14 de marzo de 2019¹, debe señalarse en primer lugar que en los términos del artículo 171 del CPACA, le corresponde al juez al momento de la admisión determinar la vía procesal adecuada para tramitar el asunto.

Entonces, considerando que la demanda fue planteada como una acción pública de nulidad (fl.5), debe precisarse que esta no es procedente tratándose de actos particulares cuando de la sentencia de nulidad se genere un restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero, como ocurre en este caso, pues como consecuencia de la nulidad del acto demandado 15-001-0713 de 13 de octubre de 2016 necesariamente se afectarían los derechos de los propietarios de los inmuebles cuyos datos catastrales fueron rectificadas, así pues, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 137 *ibídem*, el presente asunto deberá ser tramitado conforme a las reglas del **procedimiento de nulidad y restablecimiento del derecho**.

Precisado lo anterior, y efectuado el estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 1º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que la rectificación catastral dispuesta en el acto enjuiciado dio origen a la modificación del área de los predios aledaños, se hace necesario vincular a sus propietarios en calidad de terceros interesados para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, tal y como lo dispone el artículo 171 numeral 3 del CPACA.

¹ Providencia visible a folios 122 y 123 del cuaderno principal.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó mediante apoderado judicial el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC** en contra de la ciudadana **ROSALBA SUÁREZ SUÁREZ**.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de terceros interesados a la señora **MARÍA LUISA BOHÓRQUEZ RUIZ** y a la persona jurídica **SURCAR-K. S.A.S.**, identificada con NIT 0891801971-7.

TERCERO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la ciudadana **ROSALBA SUÁREZ SUÁREZ** conforme a lo previsto en el artículo 291 del CGP y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la ciudadana **MARÍA LUISA BOHÓRQUEZ RUIZ** conforme a lo previsto en el artículo 291 del CGP y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal y/o quien haga sus veces en **SURCAR-K. S.A.S.**, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, **vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales que informe la parte actora**, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo establecen los artículos 197,

198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: NOTIFICAR por estado electrónico a la entidad demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Por Secretaría **REQUERIR** a la entidad demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio remita copia del certificado de existencia y representación legal de la vinculada **SURCAR-K. S.A.S.**, en el que se verifique la dirección del buzón para notificaciones judiciales.

DÉCIMO: Adviértasele a la entidad demandante que es su deber allegar antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación donde se verifique la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole. Lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

DÉCIMO PRIMERO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de veinticuatro mil pesos (\$24.000) en la cuenta **4 -1503-0-22921-00** del Banco Agrario, **convenio 13271**, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica actuar como apoderada de la entidad accionante a la abogada Yury Milena Higuera Pacheco, identificada con T.P. No. 140.037 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 249.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>023</u> , Hoy <u>31/01/2019</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 30 MAY 2019

ACCIONANTE: NUBIA ESPERANZA TORRES SOTO
**ACCIONADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**
RADICACIÓN: 15001 33 33 008-2017-00118-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -IMPEDIMENTO

ASUNTO A RESOLVER

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe Secretarial en el que se indica que el proceso fue remitido con manifestación de impedimento, formulada por el titular del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (fl. 208).

ANTECEDENTES

Que mediante providencia del 10 de mayo de 2019, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja aceptó el impedimento propuesto por la Juez Noveno Oral del Circuito de Tunja e igualmente el titular del Juzgado Décimo se declaró impedido para darle trámite a la actuación en virtud a la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en tal sentido no avocó conocimiento del asunto (fls. 198- 200).

Que el Juez Décimo Administrativo del Circuito de Tunja sustenta la declaratoria del impedimento, en el hecho que tiene un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que el día 12 de abril de 2019 presentó por intermedio de su apoderado judicial- reclamación administrativa con similares pretensiones ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la porción del salario mensual equivalente al 30% menguada a su asignación básica mensual.

Razón por la cual declaró el impedimento para continuar con el trámite del medio de control de la referencia, por lo que de acuerdo a lo previsto en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 lo remitió a este estrado judicial.

I. CONSIDERACIONES

1) Trámite y competencia

En el evento en que el Juez advierta que está incurso en una de las causales de impedimento, deberá seguir el trámite establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Negrilla del Despacho).

En tal virtud, si el Juez en que concurra el impedimento considera que la causal cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito, deberá remitir el expediente al Tribunal Administrativo correspondiente para la designación del respectivo Conjuez.

2) De los impedimentos y recusaciones

Ha señalado la Corte Constitucional que la administración de justicia se rige bajo la égida de los principios básicos de independencia e imparcialidad, y que estos se garantizan a través de las causales de impedimentos y recusaciones reguladas por el legislador; instrumentos que pueden ser usados por el juzgador y las partes, tal y como lo diferenció la misma Corporación, señalando que "La Corte diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que el segundo se produce a iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el litigio"¹

¹ Sentencia Corte Constitucional C- 600 ce 2011

Frente a la posibilidad que tienen los funcionarios judiciales de invocar las causales de impedimentos o de ser recusados para sustraerse del conocimiento de un determinado asunto, la Corte Constitucional precisó que *"son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano"*². Por su parte, en reiterados pronunciamientos³, el Consejo de Estado ha enfatizado en que *"los impedimentos son instrumentos idóneos establecidos taxativamente por el legislador con el propósito de hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez en la toma de las decisiones judiciales"*.

3) Del impedimento en materia de la prima especial del 30%

Al respecto, se debe tener en cuenta que recientemente el H. Tribunal Administrativo de Boyacá rectificó su postura en materia de impedimentos y recusaciones dentro de los procesos que se relacionen con la reliquidación y pago de la prima especial de servicios creada por el artículo 14 de la Ley 4^o de 1992, en razón al 30% del salario básico mensual⁴. Para tal efecto dicha Corporación indicó:

"(...) la Sala Plena rectifica esta postura en razón a que el concepto de interés, para su configuración, no requiere de la exteriorización de una conducta por parte del operador judicial. En este sentido, como lo señala la doctrina, el interés que puede dar lugar a la causal de impedimento o recusación puede ser de cualquier índole y no se encuentra limitado al aspecto directamente pecuniario

(...)

*Así las cosas, dada la amplitud de la causal, su restricción con fundamento en la necesidad de probar la existencia de una reclamación administrativa o judicial del derecho puede obviar que el interés **nace a partir del beneficio eventual e indirecto con el que el juez puede verse favorecido, que está representado en el establecimiento de un precedente dirigido al reconocimiento de un derecho que aquel potencialmente podría discutir.***

En otras palabras, la certeza como elemento necesario para la configuración de la causal no radica en la reclamación del derecho por parte del operador judicial, sino en que este sea potencial beneficiario del

² Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

³ Entre otras, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente Dr. Mario Alario Méndez, providencia de 13 de marzo de 1996 expediente AC3299 y Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, providencia de 21 de abril de 2009, No. de Radicación 11001-03-25-000- 2005-00012-01

⁴ Autos del 22 de mayo de 2019 dentro de los expedientes No. 150013333001201500240-01, No. 150013331005201800031-02 y No. 15238333300220180031501.

mismo y, por ende, pueda beneficiarse del precedente que genere la sentencia con la que resuelva el caso sometido a su consideración”.

Por lo que el Tribunal Administrativo de Boyacá al resolver un asunto de similares contornos, señaló:

“Bajo el entendimiento que se acaba de exponer, se concluye que en este caso el titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja sí se encuentra incurso en la causal invocada, en tanto que ostenta el régimen salarial del que se deriva la prerrogativa prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y, en consecuencia, potencialmente se beneficiaría del precedente que generaría una decisión propia acerca de los efectos prestacionales de la prima especial del 30%, que es la cuestión que se debate en este proceso. Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Dr. AUGUSTO LLANOS RUIZ y, en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar)”⁵ (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se puede colegir, que la nueva postura del Tribunal Administrativo de Boyacá en materia de impedimentos de los Jueces respecto de procesos en donde se discuta los efectos prestacionales de la prima especial del 30%, comprende: **i)** que no es necesario demostrar haber dado inicio a la reclamación administrativa o al proceso judicial respecto del derecho reclamado para la configuración del impedimento, y **ii)** que al tratarse de prestaciones cuyo origen sea el régimen salarial y prestacional establecido en la Ley 4ª de 1993, el impedimento cobija a todos los Jueces del Circuito.

4) Caso concreto

En el presente asunto, la demandante pretende se declare la nulidad del acto por el cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja negó el reconocimiento y pago de la diferencia entre el salario mensual devengado y las demás prestaciones sociales, en razón al 30% adicional correspondiente a la prima especial desarrollada conforme la Ley 4ª de 1992 (fls. 2 y vto.).

Revisada la actuación se observa, que el Juez Décimo Administrativo de Tunja declara el impedimento en razón a que considera que tiene un interés indirecto en el resultado del proceso, teniendo en cuenta que el día 12 de abril de 2019 presentó por intermedio de apoderado judicial, reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de

⁵ Providencia 22 de mayo de 2019 Rad. 150013333001201500240-01.

Tunja, cuya finalidad se identifica con lo pretendido a través del presente medio de control (fls. 198-200).

Ahora bien, revisados los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá antes expuestos- corresponde al Juez que conoce de la actuación remitir el proceso al superior funcional, en el entendido de que como se expresó en precedencia la causal invocada cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito-, para que en esa medida se designe Conjuez con quien se continúe el trámite de la actuación, en aras de salvaguardar la imparcialidad y demás garantías procesales.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento de la actuación, y en tal sentido devolverá el expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja, para que de manera directa ese estrado judicial envíe la actuación al Tribunal Administrativo de Boyacá en los términos del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia, por las motivaciones expuesta en precedencia.

SEGUNDO. Por Secretaria **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para que dé el trámite establecido en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Por Secretaría dejense las las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>23</u> , Hoy <u>31/5/19</u> , siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 30 MAY 2019

ACCIONANTE: EDWIN ERNESTO RODRÍGUEZ LOZANO
ACCIONADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 33 33 008-2018-0001-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -IMPEDIMENTO

ASUNTO A RESOLVER

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe Secretarial en el que se indica que el proceso fue remitido con manifestación de impedimento, formulada por el titular del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (fl. 108).

ANTECEDENTES

Que en providencia proferida en audiencia inicial adelantada el pasado 23 de mayo de 2019 (fls. 103-105), el titular del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Dr. JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA se declaró impedido para conocer el presente asunto, invocando la causal de recusación contenida en el numeral 1 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor literal establece:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Sustenta lo anterior, en el hecho que tiene un interés indirecto en el presente asunto, señalando que el día 12 de abril de 2019 presentó por intermedio de apoderado judicial reclamación administrativa con similares pretensiones ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja por la cual pretende la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, como factor salarial.

Razón por la cual declaró el impedimento para continuar con el trámite del medio de control de la referencia, por lo que de acuerdo a lo previsto en el

numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 lo remitió a este estrado judicial.

I. CONSIDERACIONES

1) Trámite y competencia

En el evento en que el Juez advierta que está incurso en una de las causales de impedimento, deberá seguir el trámite establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Negrilla del Despacho).

En tal virtud, si el Juez en que concurra el impedimento considera que la causal cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito, deberá remitir el expediente al Tribunal Administrativo correspondiente para la designación del respectivo Conjuez.

2) De los impedimentos y recusaciones

Ha señalado la Corte Constitucional que la administración de justicia se rige bajo la égida de los principios básicos de independencia e imparcialidad, y que estos se garantizan a través de las causales de impedimentos y recusaciones reguladas por el legislador; instrumentos que pueden ser usados por el juzgador y las partes, tal y como lo diferenció la misma Corporación, señalando que "La Corte diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que el segundo se

produce a iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el litigio”¹

Frente a la posibilidad que tienen los funcionarios judiciales de invocar las causales de impedimentos o de ser recusados para sustraerse del conocimiento de un determinado asunto, la Corte Constitucional precisó que *“son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano”²*. Por su parte, en reiterados pronunciamientos³, el Consejo de Estado ha enfatizado en que *“los impedimentos son instrumentos idóneos establecidos taxativamente por el legislador con el propósito de hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez en la toma de las decisiones judiciales”*.

3) Del impedimento en materia de bonificación judicial

Al respecto, se debe tener en cuenta que recientemente el H. Tribunal Administrativo de Boyacá rectificó su postura en materia de impedimentos y recusaciones dentro de los procesos que se relacionen con la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013⁴. Para tal efecto, en un asunto de similares contornos indicó:

“Al respecto ha de señalar la Sala que la recusación formulada en contra de la titular del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja para conocer del asunto de la referencia y que comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, se encuentra fundada, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en el resultado del proceso, por cuanto la controversia planteada en el asunto de la referencia consiste en el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013 y en consecuencia se pretende la reliquidación de las prestaciones sociales de los demandantes, bonificación de la que actualmente son beneficiarios los Jueces del Circuito, es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial les asiste el mismo interés salarial de los demandantes.”⁵ (Subrayado del Despacho).

¹ Sentencia Corte Constitucional C- 600 de 2011

² Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

³ Entre otras, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente Dr. Mario Alario Méndez, providencia de 13 de marzo de 1996 expediente AC3299 y Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, providencia de 21 de abril de 2009, No. de Radicación 11001-03-25-000- 2005-00012-01

⁴ Autos del 22 de mayo de 2019 dentro de los expedientes No. 150001-33-33-002-2016-00095-01, No. 15001333300220170016001, No. 15001 3333 005 2016 00072-01, No. 15238-33-33-002-2019-00029-01, 15759333300220190002901, No. 15759333300220190003301 entre otros.

⁵ Providencia 22 de mayo de 2019 Rad. 150001-33-33-002-2016-00095-01.

Para lo cual, el Tribunal Administrativo de Boyacá hizo referencia pronunciamientos Consejo de Estado de fechas 6 de febrero y 7 de marzo de 2019⁶, concluyendo que en todos los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, radica un interés indirecto, como quiera que el régimen salarial y prestacional que se debate les es aplicable, situación comprometería su imparcialidad.

4) Caso concreto

En el presente asunto, el demandante pretende se declare la nulidad del acto por el cual la entidad demandada negó la reliquidación de las prestaciones sociales tenido como factor salarial la bonificación creada mediante el Decreto 383 de 2013 (fls. 2 y vto.).

Actuación frente a la cual el Juez Décimo Administrativo de Tunja avocó conocimiento el día 18 de diciembre de 2018 (fls. 95-96), fijando la fecha para la correspondiente audiencia inicial; diligencia que se desarrolló el 23 de mayo de 2019 y en la cual el titular de ese Despacho declaró su impedimento conforme la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 C.G.P., manifestando que presentó a través de apoderado reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, cuya finalidad se identifica con lo pretendido a través del presente medio de control (fls. 103 y 104)

Ahora bien, revisados los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá antes expuestos- corresponde al Juez que conoce de la actuación remitir el proceso al superior funcional, en el entendido de que como se expresó en precedencia la causal invocada cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito-, para que en esa medida se designe Conjuez con quien se continúe el trámite de la actuación, en aras de salvaguardar la imparcialidad y demás garantías procesales.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento de la actuación, y en tal sentido devolverá el expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja, para que de manera directa ese estrado judicial envíe la actuación al Tribunal Administrativo de Boyacá en los términos del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto el Despacho,

⁶ Radicación número: 54001-33-33-005-2016-00252-01(5156-18). "Precisada la anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado declaró fundada el impedimento presentada por los Magistrados del Tribunal Administrativa de Norte de Santander, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en los resultados del proceso en la medida que la discusión planteada consiste en el reconocimiento y liquidación de prestaciones con la inclusión del valor pagado como Bonificación por compensación [Decretos 610 de 1998 y 0383 de 2013], es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial persiguen el mismo interés salarial al de la parte actora ()

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia, por las motivaciones expuesta en precedencia.

SEGUNDO. Por Secretaria **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para que dé el trámite establecido en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Por Secretaría dejense las las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>23</u> , Hoy <u>31/5/19</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 30 MAY 2019

ACCIONANTE: LUIS ALIRIO RUBIANO LOZANO
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 15001 33 33 010 2018 00019 00
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
IMPEDIMENTO**

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe Secretarial en el que se indica que el proceso fue remitido con manifestación de impedimento, formulado por el titular del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

I. ANTECEDENTES:

Que en providencia proferida en audiencia inicial adelantada el pasado 7 de mayo de 2019 (fls. 115-116), el titular del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Dr. JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA se declaró impedido para conocer el presente asunto, invocando la causal de recusación contenida en el numeral 1 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor literal establece:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Sustenta lo anterior, en el hecho que tiene un interés indirecto en el presente asunto, señalando que el día 12 de abril de 2019 presentó por intermedio de apoderado judicial reclamación administrativa con similares pretensiones ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja por la cual pretende la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, como factor salarial.

Para lo cual citó providencia del 19 de junio de 2014 del Consejo de Estado dentro del radicado 2013-00011-00, en la cual se estudia la referida causal indicando que el interés al que hace referencia *debe ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir*; a su vez, acude al pronunciamiento de la Sección Segunda de esa Corporación del 27 de septiembre de 2018 dentro de la radicación No. 2016-03375-01, para indicar que aunque en el asunto objeto de debate judicial se contrae al reconocimiento de la bonificación judicial creada para los servidores de la Fiscalía General de la Nación mediante Decreto 382 de 2013, se genera un

interés indirecto para el funcionario judicial pues lo que se pretende con la demanda es establecer el carácter salarial de la bonificación judicial, situación que se identifica con lo reclamado administrativamente por el Juez Décimo Administrativo, por lo que señala se ve comprometida su imparcialidad .

II. CONSIDERACIONES

1) Trámite y competencia

En el evento en que el Juez advierta que está incurso en una de las causales de impedimento, deberá seguir el trámite establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (Negrilla del Despacho).

En tal virtud, si el Juez en que concurra el impedimento considera que la causal cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito, deberá remitir el expediente al Tribunal Administrativo correspondiente para la designación del respectivo Conjuez.

2) De los impedimentos y recusaciones

Ha señalado la Corte Constitucional que la administración de justicia se rige bajo la égida de los principios básicos de independencia e imparcialidad, y que estos se garantizan a través de las causales de impedimentos y recusaciones reguladas por el legislador; instrumentos que pueden ser usados por el juzgador y las partes, tal y como lo diferenció la misma Corporación, señalando que "La Corte diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando

el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que el segundo se produce a iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el litigio"¹

Frente a la posibilidad que tienen los funcionarios judiciales de invocar las causales de impedimentos o de ser recusados para sustraerse del conocimiento de un determinado asunto, la Corte Constitucional precisó que *"son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano"²*. Por su parte, en reiterados pronunciamientos³, el Consejo de Estado ha enfatizado en que *"los impedimentos son instrumentos idóneos establecidos taxativamente por el legislador con el propósito de hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez en la toma de las decisiones judiciales"*.

3) Del impedimento en materia de bonificación judicial de los funcionarios de las Fiscalía General de la Nación

Al respecto, se debe tener en cuenta que recientemente el H. Tribunal Administrativo de Boyacá rectificó su postura en materia de impedimentos y recusaciones dentro de los procesos que se relacionen con la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 382 de 2013⁴. Para tal efecto, en un asunto de similares contornos indicó:

"Con base en lo anterior, debe decir la Sala que si bien se han declarado infundados los impedimentos de la Juez Noveno Administrativo de Tunja, con el pronunciamiento en cita se recoge esa posición, en aras de salvaguardar la imparcialidad en el trámite del proceso, de manera que se declarará fundado el impedimento manifestado al encontrarse configurada la causal invocada, pues la decisión que llegue a adoptar el impedido afecta su situación jurídica. Ahora, ha de tenerse en cuenta que tal situación cobija automáticamente a todos los jueces administrativos del circuito de Tunja, toda vez que los impedimentos les han sido aceptados"⁵ (Subrayado del Despacho).

Para lo cual, el Tribunal Administrativo de Boyacá hizo referencia al pronunciamiento realizado por el Consejo de Estado a través de la Sección Tercera en la cual se aceptó un impedimento planteado en los siguientes términos:

¹ Sentencia Corte Constitucional C- 600 de 2011

² Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

³ Entre otras, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente Dr. Mario Alario Méndez, providencia de 13 de marzo de 1996 expediente AC3299 y Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, providencia de 21 de abril de 2009, No. de Radicación 11001-03-25-000-2005-00012-01(IIMP).

⁴ Autos del 22 de mayo de 2019 dentro de los expedientes No. 15001 3333 008 2017 00108-01, No. 150013333009-2018-00091-01, No. 15001-33-33-009-2018-00168-01, No. 150013333011201700083-01 entre otros.

⁵ Providencias 22 de mayo de 2019 Radicación. 15001333300920180016801

*"En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación - Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste **interés indirecto** en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidos en los demás decretos demandados, **si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4a de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado**" (Negrilla fuera del texto)*

De esta forma, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha establecido que aunque los regímenes salariales de la Rama Judicial y la Fiscalía General sean diferentes, el asunto sujeto a debate judicial se contrae a determinar si la bonificación judicial tiene o no incidencia prestacional, por lo que al pronunciarse al respecto se estaría fijando un precedente frente a todos los servidores que tiene derecho a percibir tal bonificación, aún más cuando el fundamento normativo es el mismo para los servidores de ambas entidades⁶.

4) Caso concreto

En el presente asunto, el demandante pretende se inaplique por inconstitucionalidad la expresión *"y constituirá únicamente factora salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de seguridad social en salud"* contenida en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013, en consecuencia se reconozca y pague como factora salarial, la bonificación judicial que ha recibido el actor a partir del 19 de julio de 2014 (fls. 3 y vto.).

Actuación frente a la cual, el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja admitió la demanda el día 13 de marzo de 2018 (fls. 63-64) y citó a audiencia inicial (fls 77 y vto.), diligencia que se adelantó el pasado 7 de mayo de los cursantes (fls. 115- 116y en la que el titular del Juzgado Décimo Administrativo declaró su impedimento conforme la causal 1º del artículo 141 C.G.P., indicando que presentó a través de apoderado reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, con similares pretensiones a las que se discuten en el presente medio de control.

⁶ Ref. providencias del 22 de mayo de 2019 dentro de la radiaciones No. 150013333009-2018-00091-01 y No. 150013333011201700083-01

Ahora bien, revisados los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá antes expuestos -corresponde al Juez que conoce de la actuación remitir el proceso al superior funcional, en el entendido de que como se expresó en precedencia la causal invocada cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito-, para que en esa medida se designe Conjuez con quien se continúe el trámite de la actuación, en aras de salvaguardar la imparcialidad y demás garantías procesales.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento de la actuación, y en tal sentido devolverá el expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja, para que de manera directa ese estrado judicial envíe la actuación al Tribunal Administrativo de Boyacá en los términos del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia, por las motivaciones expuesta en precedencia.

SEGUNDO. Por Secretaria **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para que dé el trámite establecido en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Por Secretaría dejense las las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>23</u> , Hoy <u>31/05/19</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 30 MAY 2019

ACCIONANTE: LUZ MARINA BARRERA – CARLOS IVÁN PULIDO
– YEIMY ADRIANA FORERO.
ACCIONADO MUNICIPIO DE TUNJA – ESCUELA NORMAL
SUPERIOR LEONOR ÁLVAREZ PINZÓN – VEOLIA
S.A.
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00084 00
**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

Dentro del término de subsanación dispuesto en auto proferido el pasado **16 de mayo** (fl. 46-47) por el cual se inadmitió la acción de la referencia a efectos de que se acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad de que tratan los artículos 161-4 y 144 del CPACA, mediante escrito allegado el **22 de mayo** siguiente (fl. 49) el extremo actor informó sobre su declinación de las pretensiones respecto de la empresa **VEOLIA S.A.**, argumentando la ausencia de petición previa ante dicha entidad y en atención a las funciones a cargo respecto de las demás accionadas.

Así las cosas, como quiera que la demanda reúne los requisitos consignados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en la Ley 1437 de 2011 y el Despacho es competente por el factor territorial y a prevención para conocer del asunto, se procederá a su admisión frente al **MUNICIPIO DE TUNJA** y la **ESCUELA NORMAL SUPERIOR LEONOR ÁLVAREZ PINZÓN**.

Sin embargo, en uso de la facultad contenida en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 a cuyo tenor literal señala que "*cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado*", atendiendo a los supuestos fácticos descritos en el escrito introductorio se considera pertinente vincular como parte accionada a la persona jurídica **VEOLIA S.A.**

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos instauraron los ciudadanos **LUZ MARINA BARRERA, CARLOS IVÁN PULIDO** y **YEIMY ADRIANA FORERO** en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA** y la **ESCUELA NORMAL SUPERIOR LEONOR ÁLVAREZ PINZÓN**.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de demandado dentro del presente asunto a la empresa **VEOLIA S.A.**, conforme a lo antes expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal y/o quien haga sus veces en el **MUNICIPIO DE TUNJA** o a quien hayan delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 171 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda por el término de **diez (10) días** (artículo 22 de la Ley 478 de 1998), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación¹. Se le informa que dentro de dicho término tendrá derecho a solicitar la práctica de pruebas y que se proferirá la correspondiente decisión dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal y/o quien haga sus veces en la **ESCUELA NORMAL SUPERIOR LEONOR ÁLVAREZ PINZÓN** o a quien hayan delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 171 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda por el término de **diez (10) días** (artículo 22 de la Ley 478 de 1998), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación. Se le informa que dentro de dicho término tendrá derecho a solicitar la práctica de pruebas y que se proferirá la correspondiente decisión dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal y/o quien haga sus veces en la empresa **VEOLIA S.A.** o a quien hayan delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 171 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda por el término de **diez (10) días** (artículo 22 de la Ley 478 de 1998), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación. Se le informa que dentro de dicho término tendrá derecho a solicitar la práctica de pruebas y que se proferirá la correspondiente decisión dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

¹ En relación con la forma en que debe surtirse el traslado para contestar la demanda en acciones populares se acoge el criterio señalado en **sentencia de unificación de 8 de marzo de 2018, radicación: 25000-23-42-000-2017-03843-01 (AC)**.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, y a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** en atención a los artículos 13 y 53 de la Ley 472 de 1998, para que, si lo consideran conveniente, intervengan en la defensa de los derechos e intereses colectivos invocados.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 **ORDENAR** a la parte actora que a su costa, proceda a **INFORMAR** a los miembros de la comunidad afectada, sobre la existencia y admisión de la presente acción a través de un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz. De esta publicación deberá allegar constancia dentro de los **diez (10) días** siguientes.

OCTAVO: Transcurrido el término anterior sin que los actores populares acrediten el cumplimiento de la publicación, por Secretaría se librará comunicación y aviso al **MUNICIPIO DE TUNJA** para que el ente territorial realice la publicación del aviso contentivo del auto admisorio de la demanda, que fijará en lugar público de esa dependencia, con el fin de dar cumplimiento al inciso 1º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Aviso que deberá allegar a este Despacho dentro de los **cinco (5) días** siguientes a su desfijación, y en caso de que omita tal deber, por secretaría se requerirá su cumplimiento.

NOVENO: Por Secretaría **INFORMAR** a la comunidad en general acerca de la existencia de esta demanda mediante un aviso que se publicará en la cartelera del Despacho y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link avisos a las comunidades, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

DÉCIMO: En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de conformar el registro público centralizado de las acciones populares y de grupo, enviar copia de la demanda así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 23 . Hoy 31 / 05 / 2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 30 MAY 2019

DEMANDANTE: GUILLERMO RODRÍGUEZ LEE
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00201-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, poniendo en conocimiento que el término de traslado para que las partes alegaran de conclusión se encuentra vencido. En tal sentido, sería del caso emitir sentencia de primera instancia. Sin embargo, la suscrita Juez advierte la configuración de una causal de impedimento que le imposibilita continuar con el trámite procesal.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, por intermedio de apoderado judicial, el señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ LEE**, en calidad de funcionario vinculado a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja interpuso demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**, pretendiendo a título de restablecimiento del derecho el pago de la diferencia económica generada entre el salario mensual percibido y el valor que legalmente se le debió pagar en atención a la prima especial del 30% establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, así como a la reliquidación de sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la porción de salario presuntamente desconocida.

II. CONSIDERACIONES

La suscrita, en calidad de Juez Once Administrativa del Circuito de Tunja se declara impedida para conocer del presente asunto en la medida en que al desempeñarse también como funcionaria al servicio de la Rama Judicial y percibir en la actualidad la citada prima especial contenida en la Ley 4ª de 1992, considera que su reconocimiento y las consecuencias que de ello deriven le beneficiaría indirectamente y por tanto se puede ver comprometida su imparcialidad a la hora de decidir el litigio. Además, porque la eventual decisión judicial podría constituirse como precedente en caso de que instaure una demanda con similares pretensiones.

En efecto, en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 se dispuso:

"ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso

*Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y **para los Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*" (Negrita fuera de texto.)

Así las cosas, como quiera que el citado emolumento es devengado tanto por la suscrita como por los demás Jueces Administrativos que conforman el Circuito Judicial de Tunja, se considera que el impedimento formulado comprende a todos los Jueces Administrativos de éste Circuito, en quienes concurre la causal consignada en el numeral primero del artículo 141 del CGP, norma a la que se acude por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, a cuyo tenor literal enuncia:

"Artículo 141: Causales de recusación. *Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener **el juez**, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***" (Negrita fuera de texto)

Valga precisar que si bien el Tribunal Administrativo de Boyacá, otrora había manifestado que para la estructuración de la causal del impedimento, el funcionario que lo declaraba debía acreditar el interés actual y directo principalmente con la interposición de la reclamación administrativa o de la respectiva demanda judicial; lo cierto es que en la actualidad la Sala Plena de la Corporación ha recogido dicha postura, sosteniendo que no es necesario el inicio de tales actuaciones en tanto se trata de prestaciones comunes contenidas en la Ley 4ª de 1992 que cobijan a todos los Jueces del Circuito de esta ciudad¹. Al respecto, expuso:

"(...) la Sala Plena rectifica esta postura en razón a que el concepto de interés, para su configuración, no requiere de la exteriorización de una conducta por parte del operador judicial. En este sentido, como lo señala la doctrina, el interés que puede dar lugar a la causal de impedimento o recusación puede ser de cualquier índole y no se encuentra limitado al aspecto directamente pecuniario

(...)

*Así las cosas, dada la amplitud de la causal, su restricción con fundamento en la necesidad de probar la existencia de una reclamación administrativa o judicial del derecho puede obviar que el interés **nace a partir del beneficio eventual e indirecto con el que el juez puede verse favorecido, que está representado en el establecimiento de un precedente dirigido al reconocimiento de un derecho que aquel potencialmente podría discutir.***

En otras palabras, la certeza como elemento necesario para la configuración de la causal no radica en la reclamación del derecho por parte del operador judicial, sino en que este sea potencial beneficiario del mismo y, por ende, pueda beneficiarse del precedente que genere la sentencia con la que resuelva el caso sometido a su consideración".

En asunto de similares supuestos, concluyó la Corporación:

¹ Autos del 22 de mayo de 2019 dentro de los expedientes No. 150013333001201500240-01, No. 150013331005201800031-02 y No. 15238333300220180031501

"Bajo el entendimiento que se acaba de exponer, se concluye que en este caso el titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja sí se encuentra incurso en la causal invocada, en tanto que ostenta el régimen salarial del que se deriva la prerrogativa prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y, en consecuencia, potencialmente se beneficiaría del precedente que generaría una decisión propia acerca de los efectos prestacionales de la prima especial del 30%, que es la cuestión que se debate en este proceso. Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Dr. AUGUSTO LLANOS RUIZ y, en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar)" (Subrayado fuera de texto).

En vista de lo anterior, en aras de salvaguardar la imparcialidad y objetividad como pilares del correcto ejercicio de la función de administrar justicia que ha sido encomendada a los jueces de la República, en cumplimiento del deber de declarar impedimento³ ante la configuración de la causal citada, se declarará impedimento respecto de los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja y de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA⁴ se ordenará remitir el expediente ante el Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja para conocer del medio de control de la referencia por configurarse la causal consignada en el numeral primero del artículo 141 del CGP y de acuerdo a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SANCHEZ PAEZ
Juez

Juzgado 1º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 23 , Hoy 31/05/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

2 Providencia 22 de mayo de 2019 Rad. 150013333001201500240-01.

3 CGP. Art. 140.

4 "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento **estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior** expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 30 MAY 2019

DEMANDANTE: VÍCTOR DIOMEDEZ MARTÍNEZ SILVA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 33 33 007 2016 00086-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, poniendo en conocimiento que el término de traslado para que las partes alegaran de conclusión se encuentra vencido. En tal sentido, sería del caso emitir sentencia de primera instancia. Sin embargo, la suscrita Juez advierte la configuración de una causal de impedimento que le imposibilita continuar con el trámite procesal.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, por intermedio de apoderado judicial, el señor **VÍCTOR DIOMEDEZ MARTÍNEZ SILVA**, en calidad de funcionario vinculado a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja interpuso demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**, pretendiendo a título de restablecimiento del derecho el pago de la diferencia económica generada entre el salario mensual percibido y el valor que legalmente se le debió pagar en atención a la prima especial del 30% establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, así como a la reliquidación de sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la porción de salario presuntamente desconocida.

II. CONSIDERACIONES

La suscrita, en calidad de Juez Once Administrativa del Circuito de Tunja se declara impedida para conocer del presente asunto en la medida en que al desempeñarse también como funcionaria al servicio de la Rama Judicial y percibir en la actualidad la citada prima especial contenida en la Ley 4ª de 1992, considera que su reconocimiento y las consecuencias que de ello deriven le beneficiaría indirectamente y por tanto se puede ver comprometida su imparcialidad a la hora de decidir el litigio. Además, porque la eventual decisión judicial podría constituirse como precedente en caso de que instaure una demanda con similares pretensiones.

En efecto, en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 se dispuso:

"ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso

*Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y **para los Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*" (Negrita fuera de texto.)

Así las cosas, como quiera que el citado emolumento es devengado tanto por la suscrita como por los demás Jueces Administrativos que conforman el Circuito Judicial de Tunja, se considera que el impedimento formulado comprende a todos los Jueces Administrativos de éste Circuito, en quienes concurre la causal consignada en el numeral primero del artículo 141 del CGP, norma a la que se acude por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, a cuyo tenor literal enuncia:

"Artículo 141: Causales de recusación. *Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener **el juez**, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***" (Negrita fuera de texto)

Valga precisar que si bien el Tribunal Administrativo de Boyacá, otrora había manifestado que para la estructuración de la causal del impedimento, el funcionario que lo declaraba debía acreditar el interés actual y directo principalmente con la interposición de la reclamación administrativa o de la respectiva demanda judicial; lo cierto es que en la actualidad la Sala Plena de la Corporación ha recogido dicha postura, sosteniendo que no es necesario el inicio de tales actuaciones en tanto se trata de prestaciones comunes contenidas en la Ley 4ª de 1992 que cobijan a todos los Jueces del Circuito de esta ciudad¹. Al respecto, expuso:

"(...) la Sala Plena rectifica esta postura en razón a que el concepto de interés, para su configuración, no requiere de la exteriorización de una conducta por parte del operador judicial. En este sentido, como lo señala la doctrina, el interés que puede dar lugar a la causal de impedimento o recusación puede ser de cualquier índole y no se encuentra limitado al aspecto directamente pecuniario

(...)
*Así las cosas, dada la amplitud de la causal, su restricción con fundamento en la necesidad de probar la existencia de una reclamación administrativa o judicial del derecho puede obviar que el interés **nace a partir del beneficio eventual e indirecto con el que el juez puede verse favorecido, que está representado en el establecimiento de un precedente dirigido al reconocimiento de un derecho que aquel potencialmente podría discutir.***

En otras palabras, la certeza como elemento necesario para la configuración de la causal no radica en la reclamación del derecho por parte del operador judicial, sino en que este sea potencial beneficiario del mismo y, por ende, pueda beneficiarse del precedente que genere la sentencia con la que resuelva el caso sometido a su consideración".

En asunto de similares supuestos, concluyó la Corporación:

¹ Autos del 22 de mayo de 2019 dentro de los expedientes No. 150013333001201500240-01, No. 150013331005201800031-02 y No. 15238333300220180031501

"Bajo el entendimiento que se acaba de exponer, se concluye que en este caso el titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja sí se encuentra incurso en la causal invocada, en tanto que ostenta el régimen salarial del que se deriva la prerrogativa prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y, en consecuencia, potencialmente se beneficiaría del precedente que generaría una decisión propia acerca de los efectos prestacionales de la prima especial del 30%, que es la cuestión que se debate en este proceso. Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Dr. AUGUSTO LLANOS RUIZ y, en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar)"
(Subrayado fuera de texto).

En vista de lo anterior, en aras de salvaguardar la imparcialidad y objetividad como pilares del correcto ejercicio de la función de administrar justicia que ha sido encomendada a los jueces de la República, en cumplimiento del deber de declarar impedimento³ ante la configuración de la causal citada, se declarará impedimento respecto de los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja y de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA⁴ se ordenará remitir el expediente ante el Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja para conocer del medio de control de la referencia por configurarse la causal consignada en el numeral primero del artículo 141 del CGP y de acuerdo a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 1º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado 28 N° 23 . Hoy 31/05/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

2 Providencia 22 de mayo de 2019 Rad. 150013333001201500240-01.

3 CGP. Art. 140.

4 "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designara con quien para el conocimiento del asunto."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 30 MAY 2019

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE SERRANO ESTAPER
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 150013333011201700017-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

El Despacho advierte, que la apoderada de la Entidad demandada interpone recurso de apelación (fl. 394-395 y 396-399), en contra de la sentencia proferida el 04 de abril de 2019 (fl. 381 y ss), recurso que resulta procedente en los términos de los artículos 243 y 247 del CPACA.

Previo a conceder el recurso de apelación se procederá a señalar fecha para realizar audiencia de conciliación conforme a lo establecido por el Artículo 192 del CPACA.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A PARTIR DE LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM)** como fecha para la realización de Audiencia de Conciliación; que se llevará a cabo en la sala de audiencias **B1-2** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Para las partes **la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso**, en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>023</u> , Hoy <u>31/05/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 30 MAY 2019

ACCIONANTE: EDGAR ZAMIR RODRÍGUEZ Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 33 33 007-2016-00083-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - IMPEDIMENTO

ASUNTO A RESOLVER

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe Secretarial en el que se indica que el proceso fue remitido con manifestación de impedimento, formulada por el titular del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (fl. 286).

ANTECEDENTES

Que mediante providencia del 5 de marzo de 2019, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja declaró fundado el impedimento propuesto por la Juez Noveno del Circuito de Tunja y avocó conocimiento de la actuación (fls. 271- 272 C. 2).

Que el día 15 de marzo de 2019 el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja, adelantó audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. dentro del asunto de la referencia, convocando para audiencia de alegaciones y juzgamiento para el día 25 de abril de los cursantes (fls. 275- 276 C. 2).

Que a través de auto calendado 10 de mayo de 2019 el titular del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja Dr. JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA, se declaró impedido para continuar con el trámite del presente asunto, invocando las causales de recusación contenidas en el numeral 1º y 5º del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 (fls. 279-280 C. 2).

Sustenta lo anterior, en el hecho que tiene un interés indirecto en razón a que presentó por intermedio de su apoderado judicial, reclamación administrativa con similares pretensiones ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja el día 12 de abril de 2019, por la cual solicita la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, como factor salarial. De otra parte indicó, que el apoderado judicial que representa sus

intereses es el mismo que funge como apoderado de los demandantes en el proceso de la referencia, por lo que igualmente invoca la causal establecida en el numeral 5 del artículo 141 del C.G.P.

Razones por las cuales declaró el impedimento para continuar con el trámite del medio de control de la referencia, por lo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 lo remitió a este estrado judicial.

I. CONSIDERACIONES

1) Trámite y competencia

En el evento en que el Juez advierta que está incurso en una de las causales de impedimento, deberá seguir el trámite establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Negrilla del Despacho).

En tal virtud, si el Juez en que concurra el impedimento considera que la causal cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito, deberá remitir el expediente al Tribunal Administrativo correspondiente para la designación del respectivo Conjuez.

2) De los impedimentos y recusaciones

Ha señalado la Corte Constitucional que la administración de justicia se rige bajo la égida de los principios básicos de independencia e imparcialidad, y que estos se garantizan a través de las causales de impedimentos y

recusaciones reguladas por el legislador; instrumentos que pueden ser usados por el juzgador y las partes, tal y como lo diferenció la misma Corporación, señalando que *"La Corte diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que el segundo se produce a iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el litigio"*¹

Frente a la posibilidad que tienen los funcionarios judiciales de invocar las causales de impedimentos o de ser recusados para sustraerse del conocimiento de un determinado asunto, la Corte Constitucional precisó que *"son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano"*². Por su parte, en reiterados pronunciamientos³, el Consejo de Estado ha enfatizado en que *"los impedimentos son instrumentos idóneos establecidos taxativamente por el legislador con el propósito de hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez en la toma de las decisiones judiciales"*.

3) Del impedimento en materia de bonificación judicial

Al respecto, se debe tener en cuenta que recientemente el H. Tribunal Administrativo de Boyacá rectificó su postura en materia de impedimentos y recusaciones dentro de los procesos que se relacionen con la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013⁴. Para tal efecto, en un asunto de similares contornos indicó:

"Al respecto ha de señalar la Sala que la recusación formulada en contra de la titular del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja para conocer del asunto de la referencia y que comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, se encuentra fundada, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en el resultado del proceso, por cuanto la controversia planteada en el asunto de la referencia consiste en el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013 y en consecuencia se pretende la reliquidación de las prestaciones sociales de los demandantes, bonificación de la que actualmente son beneficiarios los Jueces del Circuito, es decir,

¹ Sentencia Corte Constitucional C- 600 de 2011

² Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

³ Entre otras, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente Dr. Mario Alario Méndez, providencia de 13 de marzo de 1996 expediente AC3299 y Consejero Ponente Or. Víctor Hernando Alvarado Ardila, providencia de 21 de abril de 2009, No. de Radicación 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP).

⁴ Autos del 22 de mayo de 2019 dentro de los expedientes No. 150001-33-33-002-2016-00095-01, No. 15001333300220170016001, No. 15001 3333 005 2016 00072-01, No. 15238-33-33-002-2019-00029-01, 15759333300220190002901, No. 15759333300220190003301 entre otros.

que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial les asiste el mismo interés salarial de los demandantes.⁵ (Subrayado del Despacho).

Para lo cual, el Tribunal Administrativo de Boyacá hizo referencia pronunciamientos Consejo de Estado de fechas 6 de febrero y 7 de marzo de 2019⁶, concluyendo que en todos los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, radica un interés indirecto, como quiera que el régimen salarial y prestacional que se debate les es aplicable, situación comprometería su imparcialidad.

4) Caso concreto

En el presente asunto, los demandantes pretenden se declare la nulidad del acto por el cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja negó la reliquidación de las prestaciones sociales teniendo en cuenta como factor salarial la bonificación salarial creada por el Decreto 383 de 2013 (fls. 11-12 C. 1).

Actuación frente a la cual el Juez Décimo Administrativo de Tunja avocó conocimiento el pasado 5 de marzo de 2019 (fls. 271-272 C. 2), no obstante a través de providencia del 10 de mayo de los corrientes declaró su impedimento conforme las causales 1º y 5º del artículo 141 C.G.P., indicando en primera medida que el titular de ese Despacho presentó a través de apoderado reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, cuya finalidad se identifica con lo pretendido a través del presente medio de control (fls. 281-282 C. 2).

Ahora bien, revisados los pronunciamientos antes expuestos del Tribunal Administrativo de Boyacá corresponde al Juez que conoce de la actuación remitir el proceso al superior funcional, en el entendido de que como se expresó en precedencia- la causal invocada cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito-, para que en esa medida se designe Conjuez con quien se continúe el trámite de la actuación, en aras de salvaguardar la imparcialidad y demás garantías procesales.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento de la actuación, y en tal sentido devolverá el expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja, para que de manera directa ese estrado judicial envíe la actuación al Tribunal Administrativo de Boyacá en los términos del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Providencia 22 de mayo de 2019 Rad. 150001-33-33-002-2016-00095-01.

⁶ Radicación número: 54001-33-33-005-2016-00252-01(5156-18). "Precisada lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado declaró fundado el impedimento presentado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en los resultados del proceso en la medida que la discusión planteada consiste en el reconocimiento y liquidación de prestaciones con la inclusión del valor pagado como Bonificación por compensación (Decretos 610 de 1998 y 0383 de 2013), es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial persiguen el mismo interés salarial al de la parte actora ()

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia, por las motivaciones expuesta en precedencia.

SEGUNDO. Por Secretaria **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para que dé el trámite establecido en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Por Secretaría dejense las las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>023</u> , Hoy <u>31/07/2016</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE: JOSE DIMAS GOMEZ MONTOYA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - UGPP, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ -
SECRETARIA DE EDUCACION
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00150 - 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

ASUNTO A RESOLVER:

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para decidir respecto de los recursos de reposición y apelación en subsidio, interpuestos por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 24 de enero de 2019 (fl. 355-356), mediante el cual se rechazó la solicitud de tacha de documentos por falsedad ideológica propuesta por la parte demandante.

1.- Procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos.

Al tenor de lo consignado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición "*procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*". Por su parte, del contenido de los artículos 243 ibídem no se extrae que el auto que rechaza la solicitud de tacha de documentos sea susceptible de apelación.

Al respecto de la **procedencia del recurso de apelación** contra la decisión que rechaza la solicitud de tacha de documentos por falsedad, el Consejo de Estado ha indicado:

"Si bien es cierto se hace necesario acudir a las disposiciones normativas contenidas en el CGP para el trámite de la tacha de falsedad de los documentos (...) cosa distinta ocurre en relación con los autos susceptibles de apelación en materia contencioso administrativa, ya que este asunto en particular dispone de normatividad expresa y especial (...) De allí se deduce que el recurso de alzada se encuentra exclusivamente regulado por las normas del CPACA, inclusive en los trámites e incidentes regulados por las reglas del CGP; por consiguiente, sólo serán pasibles de apelación los autos estrictamente relacionados en el

articulado de la Ley 1437 de 2011, sin que para ello pueda acudirse a un cuerpo normativo distinto, y en el caso de no proceder apelación o súplica, (...) serán susceptibles de reposición.”¹

En consecuencia **resulta procedente el recurso de reposición e improcedente el de apelación**, por lo que el Despacho absolverá el primero de ellos.

2.- Del recurso de reposición.

Ahora bien, en lo que hace a la oportunidad del recurso de reposición, que como se dijo, será el que aquí se analiza, por remisión contenida en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 deberá seguirse lo dispuesto en las normas del procedimiento civil; esto es, concretamente el artículo 318 de la Ley 1564 de 2011 según el cual, la reposición deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Como quiera que el auto recurrido fuere notificado por estado electrónico de fecha 25 de enero de los cursantes (fl. 356 vto.) y el recurso se interpuso el día 29 de enero del mismo año (fl. 32-35), resulta claro que este fue presentado dentro del término legal.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse al respecto:

Esgrime el recurrente que solicita la tacha de falsedad material como quiera de las certificaciones de tiempo de servicio y salarios devengados como los oficios emanados del Departamento de Boyacá y el Ministerio de Educación Nacional se certifica un vínculo laboral nacional, el cual considera es falso ya que i) nunca ha laborado para el Ministerio de Educación Nacional, ii) no ha figurado en la planta de personal del nivel central del MEN, ni le ha aceptado el retiro del servicio docente, iii) dicho Ministerio nunca le han cancelado salarios y prestaciones sociales, ni le ha reconocido y pagado pensión de jubilación; por lo que insiste que debe certificarse en su lugar que es un servidor público remunerado por el ente territorial –Departamento de Boyacá.

Invoca providencias de la Corte Constitucional para referirse a la naturaleza de la historia laboral, a las facultades constitucionales y legales asignadas a las entidades territoriales en materia educativa, a la descentralización del sector educativo y al régimen de vinculación de los docentes.

Para resolver, el Despacho **CONSIDERA:**

¹ Consejo de Estado. SCA. Sección Quinta. Providencia del 03 de marzo de 2017. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00080-00. C.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Tal y como se expuso en el auto recurrido, a juicio de este estrado judicial la tacha solicitada por el accionante **es ideológica y no material**, habida cuenta que sus argumentos: **i)** atacan el contenido del oficio 244658 del 25 de octubre de 2018, del certificado visible a folio 236, de los certificados de tiempos de servicios vistos a folios 15 a 18; **ii)** refieren a la falta de veracidad del contenido del documento en relación con el hecho que pretende probar, que corresponde a la figura de falsedad ideológica², ya que insiste la parte actora en que los mismos se contradicen y faltan a la verdad en cuanto a certificar que su vinculación es nacional; **iii)** distan de lo que constituye una falsedad material, ya que la misma se itera refiere a aquéllas alteraciones físicas del contenido o firma de un documento³, lo que no corresponde con el caso que nos ocupa.

Por consiguiente, al ser el reparo objeto de una falsedad ideológica que atañe al contenido del documento y no a su autenticidad, no resulta procedente dar curso a la tacha alegada por el actor, como quiera que sobre el particular el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo ha concluido que **"(...) la falsedad ideológica no se tramita a través de esta figura procesal, pues como su inconformidad se origina en relación con el contenido del documento y no respecto a la autenticidad del mismo, el mecanismo para su controversia lo constituyen, justamente, las pruebas recaudadas dentro del proceso que permitan desvirtuar dicho contenido"**⁴.

Así las cosas, teniendo en cuenta que solo la falsedad material -que implica desvirtuar la autenticidad del documento- puede ser objeto de tacha y los argumentos expuestos por el recurrente ya fueron analizados en el auto recurrido, el Despacho no repondrá la providencia que rechazó la solicitud de tacha de documentos por falsedad ideológica y se estará a lo allí resuelto. No obstante, se advertirá a la parte accionante que sus alegatos fundados en una presunta falsedad documental, serán valorados en conjunto con los demás medios de convicción que hagan parte del acervo probatorio de este proceso, lo anterior de conformidad con las reglas de la sana crítica⁵, a lo establecido en los artículos 187 del CPACA⁶ y en consonancia con el artículo 176 del CGP⁷.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

² Consejo de Estado. Sección Quinta. Acta de audiencia de pruebas de fecha 27 de junio de 2016. Expediente: 2016-0005. C.P.: Rocío Araújo Oñate.

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.

⁵ Ibidem.

⁶ ARTÍCULO 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.

Para restablecer el derecho particular, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas.

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor."

⁷ ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expone siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **24 de enero de 2019** antes citado, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra el auto de fecha 24 de enero de 2019 mediante el cual se rechazó la solicitud de tacha de documentos propuesta por el demandante en el presente asunto.

TERCERO: En firme la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>023</u> , Hoy <u>31/05/2019</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

Tunja, 30 MAY 2019

DEMANDANTE: LILIANA DEL PILAR DOMÍNGUEZ PERALTA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00077 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

En los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia, en atención a las siguientes razones:

1- De las pretensiones:

El artículo 162, numeral 2 del C.P.A.C.A., señala: "*Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones. (...)***". (Resaltado del Despacho).

A su vez, el artículo 163 de la misma codificación determinó:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

Advierte el Despacho, que la demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto derivado de la petición presentada el 25 de octubre de 2017 por la cual se negó pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006; no obstante, al revisar el hecho "DÉCIMO" del libelo inicial de la demanda, se puede extractar que la solicitud de la sanción por mora fue decidida por la entidad demandada, teniendo en cuenta que la parte actora señala que se le realizó un pago parcial de la misma por el valor de \$14.541.700 (fl. 5),

hecho que se soporta con el comprobante de transacción del Banco BBVA por el valor antes referido (fl. 26).

En tal sentido, el Despacho encuentra que no existe claridad respecto de lo pretendido por la parte demandante en tanto existen circunstancias de hecho que permiten advertir prima facie- que la entidad demandada no ha negado el derecho reclamado por la señora LILIANA DEL PILAR DOMÍNGUEZ PERALTA, contrario sensu lo ha reconocido y pagado, por lo que lo reclamado judicialmente correspondería a la diferencia entre el valor de la sanción por mora y lo cancelado por tal concepto por la entidad demandada.

De tal manera, que para establecer el medio de control por el cual se debe tramitar el presente asunto así como los actos enjuiciados, es procedente que la parte actora precise las pretensiones de la demanda, de tal forma que se ajusten con las circunstancias fácticas aducidas en el plenario.

2. De los hechos

El numeral 3 artículo 162 del C.P.A.C.A., señala que la demanda debe contener:

(...) 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Conforme lo expuesto en precedencia, la parte actora indica en el hecho "NOVENO" de la demanda que el día 25 de octubre de 2017 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y que dicha petición fue resuelta negativamente de forma ficta, sin embargo más adelante en el hecho "DÉCIMO" hace alusión al pago parcial de la sanción moratoria por un valor de \$14.541.700 y a una diferencia por el valor de \$6.001.331 (fls 4-5); situación que tampoco guarda relación con la estimación razonada de la cuantía, toda vez esta se establece por un total de \$20.543.031 (fl. 14).

Es decir que aunque los hechos se encuentran numerados y organizados cronológicamente, los mismos no guardan coherencia y/o existen circunstancias de hecho que no fueron incluidas y que deben relacionarse para aclarar la actuación u omisión que se demanda en aras de establecer si existe un silencio administrativo o si por el contrario, con posterioridad a la reclamación se produjo algún acto administrativo de reconocimiento de la sanción moratoria y el valor reconocido en la misma, y si conforme a este es

que se pretende se reconozca una diferencia, de acuerdo con lo que se señala en la demanda ya fue cancelado.

Finalmente se observa, que los hechos "SEXTO" y "SÉPTIMO" de la demanda (fls. 3-4)- no corresponden a supuestos fácticos que le den sustento a lo pretendido en el medio de control sino que atañen a consideraciones de carácter jurídico, situación que igualmente debe corregir la parte actora.

3. Prueba del silencio administrativo

Al respecto, el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2001 indica que la demanda debe acompañarse de lo siguiente:

*(...) 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación***
(...) (Negrilla del Despacho)

Tal como se señaló en precedencia, en el presente asunto se demanda la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la reclamación que según la parte actora presentó el 25 de octubre de 2017 con el fin de se le reconociera y pagara la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, sin embargo aun cuando a folios 24- 25 obra petición en tal sentido, tal documental no registra el número o la fecha de radicación ante la entidad demandada, ni se acompañó de otro elemento de prueba que permita establecer al Despacho que efectivamente la parte actora inició la actuación administrativa y la fecha en que se adelantó dicho trámite.

Por tal razón, en el entendido que es una obligación de quien aduce un hecho allegar los elementos de prueba que le dan sustento, es necesario requerir a la parte demandante para que aclare tal situación y allegue constancia de la radicación de la petición respecto de la cual alega se presenta el silencio administrativo negativo, acto que pretende sea declarado nulo por parte de la autoridad judicial.

Conforme lo antes expuesto, y de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el término de diez (10) días para subsanar la demanda.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

SEGUNDO: El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado al igual que la demanda inicial, con copia en medio magnético (Archivo PDF, no superior a 6 MB), así como los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del C.G.P., que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a la parte demandante, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>23</u> , Hoy <u>31/01/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

Tunja, 30 MAY 2019

DEMANDANTE: JOSÉ EDILBERTO GARCÍA AVELLANEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00078 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

En los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia, en atención a las siguientes razones:

1- De las pretensiones:

El artículo 162, numeral 2 del C.P.A.C.A., señala: "*Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones. (...)*". (Resaltado del Despacho).

A su vez, el artículo 163 de la misma codificación determinó:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

Advierte el Despacho, que la demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto derivado de la petición presentada el 11 de octubre de 2017 por la cual se negó pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006; no obstante, al revisar el hecho "DÉCIMO" del libelo inicial de la demanda, se puede extractar que la solicitud de la sanción por mora fue decidida por la entidad demandada, teniendo en cuenta que la parte actora señala que se le realizó un pago parcial de la misma por el valor de \$86.448.374 (fl. 4).

En tal sentido, el Despacho encuentra que no existe claridad respecto de lo pretendido por la parte demandante en tanto existen circunstancias de hecho que permiten advertir prima facie- que la entidad demandada no ha negado el derecho reclamado por el señor JOSÉ EDILBERTO GARCÍA AVELLANEDA, contrario sensu lo ha reconocido y pagado, por lo que lo reclamado judicialmente correspondería a la diferencia entre el valor de la sanción por mora y lo cancelado por tal concepto por la entidad demandada.

De tal manera, que para establecer el medio de control por el cual se debe tramitar el presente asunto así como los actos enjuiciados, es procedente que la parte actora precise las pretensiones de la demanda, de tal forma que se ajusten con las circunstancias fácticas aducidas en el plenario.

2. De los hechos

El numeral 2 artículo 162 del C.P.A.C.A., señala que la demanda debe contener:

(...) 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Conforme lo expuesto en precedencia, la parte actora indica en el hecho "NOVENO" de la demanda que el día 11 de octubre de 2017 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y que dicha petición fue resuelta negativamente de forma ficta, sin embargo más adelante en el hecho "DÉCIMO" hace alusión al pago parcial de la sanción moratoria por un valor de \$86.448.374 y a una diferencia por el valor de \$7.686.367 (fl. 4); situación que tampoco guarda relación con la estimación razonada de la cuantía, toda vez esta se establece por un total de \$94.134.741 (fl. 15).

Es decir que aunque los hechos se encuentran numerados y organizados cronológicamente, los mismos no guardan coherencia y/o existen circunstancias de hecho que no fueron incluidas y que deben relacionarse para aclarar la actuación u omisión que se demanda en aras de establecer si existe un silencio administrativo o si por el contrario, con posterioridad a la reclamación se produjo algún acto administrativo de reconocimiento de la sanción moratoria y el valor reconocido en la misma, y si conforme a este es que se pretende se reconozca una diferencia, de acuerdo con lo que se señala en la demanda ya fue cancelado.

Conforme lo antes expuesto, y de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el término de diez (10) días para subsanar la demanda.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

SEGUNDO: El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado al igual que la demanda inicial, con copia en medio magnético (Archivo PDF, no superior a 6 MB), así como los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del C.G.P., que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a la parte demandante, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ RÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>23</u> , Hoy <u>31/05/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 30 MAY 2019

DEMANDANTE : LUZ GRACIELA PIÑEROS SALGADO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 15001 33 33 009 2016 00147 - 00
ACCIÓN EJECUTIVA

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante (fl. 156-161) y de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado (fl. 166), para su aprobación.

Mediante auto de treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017) se ordenó librar mandamiento de pago (fl. 76 s.) y en providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 151 s.) se ordenó seguir adelante la ejecución.

Conforme a lo anterior, y como quiera que se encuentra ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, el Despacho recalca que en la etapa de liquidación del crédito el **debate se circunscribe a concretar los valores de la condena estipulados en el mandamiento ejecutivo**, en concordancia con lo dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, en la cual se concretó el monto de la obligación y se ordenó el pago de los siguientes conceptos:

1.1. *“Por la suma de **DOCE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$12.159,52)** por concepto de saldo de indexación reconocido en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012) que modificó la sentencia proferida por este Despacho.*

1.2. *Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS M/CTE. (\$7.934.104,26)**, por concepto de saldo de intereses moratorios reconocidos en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012) que modificó la sentencia proferida por este Despacho, liquidados desde el 24 de marzo de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 24 de septiembre de 2012 (seis meses siguientes) y desde el 14 de enero de 2015 (fecha de reclamación) hasta el 25*

de marzo de 2016 (fecha de pago) e indexados hasta la fecha del auto que ordenó librar mandamiento de pago (31 de agosto de 2017).

1.3. Por la indexación de los intereses moratorios adeudados a la ejecutante, liquidados desde (1 de septiembre de 2017) hasta que se paguen. "(fl. 154 y vto.).

Adicionalmente, se condenó en costas a la entidad ejecutada y se fijaron como agencias en derecho el 3% del valor del capital ordenado en el auto que siguió la ejecución, estipulado el valor de **doscientos treinta y ocho mil trescientos ochenta y siete pesos con noventa y un centavos m/cte. (\$238.387,91)**, decisión que quedó en firme.

Así entonces, los lineamientos establecidos en la providencia que ordenó seguir la ejecución son los que deben ser tenidos en cuenta para efectuar la liquidación del crédito, pues el proceso ejecutivo culminó con una decisión que hace tránsito a cosa juzgada y por ello no es viable que las partes, ni el juez modifiquen tales determinaciones, dado que el litigio ya terminó.

En el presente caso, la liquidación del crédito **se circunscribe al valor de la indexación y los intereses moratorios y las costas del proceso**, por cuanto está determinado que dichas obligaciones se encuentran insolutas.

Mediante memorial radicado el 07 de noviembre de 2018 (fl. 156-161), la apoderada de la parte ejecutante allega liquidación por la suma total de \$7.956.264, que aduce le adeuda la entidad a 31 de septiembre de 2018, discriminada de la siguiente forma:

Concepto	Saldo a favor de la ejecutante
Indexación ¹ + Intereses moratorios ²	\$7.946.264
Intereses moratorios desde el 30 de marzo de 2016 a 31 de septiembre de 2018	\$10.000,29
Total	\$7.956.264

Vista la liquidación de la parte ejecutante, advierte el Despacho que se desconocieron los precisos términos en que se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir con la ejecución, pues se calculan unos intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la indexación desde el 30 de marzo de 2016 a 31 de septiembre de 2018, determinándose así una suma diferente a la allí señalada por concepto de intereses moratorios generados hasta la fecha de pago y la indexación de los mismos hasta que se pague, siendo procedente solamente en esta oportunidad procesal concretar los valores ordenados por el Juzgado y actualizar los intereses moratorios causados a la fecha de pago.

¹ \$12.159, 52
² \$7.934.104

Entonces, resulta claro para el Despacho que la liquidación del crédito, ascienden a las siguientes sumas:

INDEXACIÓN	\$12.159,52
INTERESES MORATORIOS liquidados desde el 24 de marzo de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 24 de septiembre de 2012 (seis meses siguientes) y desde el 14 de enero de 2015 (fecha de reclamación) hasta el 25 de marzo de 2016 (fecha de pago) e <u>indexados</u> hasta la fecha del auto que ordenó librar mandamiento de pago (31 de agosto de 2017).	\$7.934.104,26

Ahora bien reiterado lo anterior corresponde calcular la indexación sobre el saldo insoluto de intereses moratorios adeudados, tal como se ordenó en providencia del 21 de septiembre de 2018, los cuales, se han seguido causando hasta la fecha de esta providencia - 30 de mayo de 2019-, arrojando un valor total de **cuatrocientos setenta y cuatro mil trescientos sesenta pesos con sesenta y dos centavos (\$474.360,62³)**.

Precisado lo anterior, y como quiera que dentro del traslado de la liquidación aportada, la parte ejecutada no realizó pronunciamiento alguno, el Despacho, procede a modificar la liquidación presentada, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

De otra parte, se observa memorial radicado el pasado 29 de abril de 2019 (fl. 168), por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico en su calidad de representante legal de Forensis Global Group S.A. y en el que manifiesta que renuncia al poder que le fuere conferido. Lo anterior, porque según comunicación adjunta de fecha 8 de febrero de 2019 (fl. 169), la Fiduprevisora dio por terminado su contrato de prestación de servicios.

Al respecto, el Despacho se abstendrá de aceptar la anterior renuncia como quiera que no cumple con el requisito establecido en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 referente a la comunicación de la renuncia al poderdante. Pues el poder otorgado a la citada profesional (fl. 124) fue conferido por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y no por la **FIDUPREVISORA**. Además, fue otorgado a **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** directamente y no en calidad de representante legal de la firma **FORENSIS GLOBAL GROUP**. En tal sentido deberá acreditarse la comunicación de la renuncia ante el Ministerio de Educación Nacional.

Por lo expuesto el Despacho

³ R = RH Índice final (el día siguiente al auto que ordenó LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO -01-SEPT-2017-) Índice inicial (la fecha de la presente providencia LIQ CRÉDITO -30 -MAY- 2019 -)

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas efectuada por Secretaría (fl. 166), de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

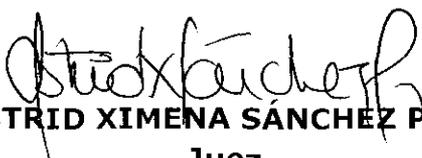
SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva. En su lugar, se liquida el monto total de la deuda así:

INDEXACIÓN	\$12.159,52
INTERESES MORATORIOS liquidados desde el 24 de marzo de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 24 de septiembre de 2012 (seis meses siguientes) y desde el 14 de enero de 2015 (fecha de reclamación) hasta el 25 de marzo de 2016 (fecha de pago) e <u>indexados</u> hasta la fecha del auto que ordenó librar mandamiento de pago (31 de agosto de 2017).	\$7.934.104,26
INDEXACIÓN sobre el saldo insoluto de intereses moratorios-, liquidados con corte a 30 de mayo de 2019.	\$474.360,62
COSTAS	\$245.887,91
TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN	\$8.666.512,32

TERCERO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** conforme a las motivaciones precedentes.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 23. Hoy 31/05/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO